

1852
27

Polanco

P. M. S.



Autor y firmante con la
testamentaria y diceses
el Sr. D. Laurencio Gil
a Amores amarradas

D. Antonio Rozano
de la ind. q. n. d. a doct.
las enc. d. p. a la q. n. d.
y pago a Redim. Conca q. n. d.
q. n. d. en Conca con la d. n. d.
tas a favor de Calatrava de

Almagro.

La d. n. d. de la heredad en d. n. d.
de la q. n. d. se halla en Colocada en los d. n. d.
co primario p. n. d. de los autos, y se d. n. d.
bra de d. n. d. de la d. n. d. a d. n. d. y
quas testimonio como Conca de d. n. d.

de Comendador don Pedro Compañero de la Comenda
de San Juan de los Rios por Manuel Carrasco Aguas
cavallero de la Villa de San Juan de los Rios
esta Comenda de ella, con el qual se dio para el Rey
Cofrades de la Comenda en la Comenda de San Juan de los Rios
para la hermita de San Simón Cristo de la Celana
Linda de San Juan de los Rios para que guardasen
con el Rey don Pedro de Aragon y don Alonso de Navarra y para que
habita y sea Juan de Perea y su mismo paragon
a su hermita de San Juan de los Rios Comenda de San Juan de los Rios
de Pedro Diaz y la Villa de Diego de Aragon; en Cui
por el Rey don Pedro de Aragon y don Alonso de Navarra
cusion por la ya mencionada Comenda de San Juan de los Rios
varias Comendas y en la Comenda de San Juan de los Rios
pago como hereditaria de la Comenda de San Juan de los Rios
fueron Cui excomulgados, havia en el Rey Compañero de
vicio y en el Rey don Pedro de Aragon y don Alonso de Navarra
los reinos de San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios
la procesa de me tras la siempre que Compañero y
sin perjuicio de ella tambien en las demas heri-
tencias y en el Rey don Pedro de Aragon y don Alonso de Navarra
fueron de la Comenda de San Juan de los Rios con la au-
toridad de la Comenda de San Juan de los Rios que llaman de
Matobarias termino Comenda de San Juan de los Rios
no pasando en su obito que se alla por el Rey
en los Rios de San Juan de los Rios y don Alonso de Navarra



Del Real marancote.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVESIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Don Juan de Torres y Bohanes y en una media
 suya de los hijos y herederos de D. Agustin de Almar
 ra que unida con su Casa que se llama para Ciudad
 Real, con suya de D. Antonio Aragon que antes
 fue de Juan Ruiz de Chivobal, y con suya de
 Fran. Almonia con quien actualmente se particion
 y tiene execucion en esta villa de Huera como una
 de las hipotecas de suyas, segun y en la misma forma
 que en las demas fincas: y en el dho. dho. dho.
 de Remate en forma y conforma a las dho. dho. dho.
 con el estado de dho. dho. dho. Alonzo de Almonia, a
 Juan de Pous a Maria de la Paz Diaz Luna de
 Agustin de Almonia, y en el dho. dho. a D. Antonio
 Aragon y a Jorge Garmon Pado Cras de man
 zas de dho. villa de Bohanes todo segun de dho. como
 particion y herederos de las dho. dho. dho.
 y en este estado por el dho. D. Antonio Aragon
 on el dia veinte y uno de dho. mes de febrero de
 pedim. dho. dho. pidiendo solo en su lugar los dho.
 supliendo por dho. los pregones y fecha la dho.
 con que con dho. de Bohanes y Pado de dho.

Testimonios y por auto de dho. Sr. Alcalde Mayor
del dho. dno. de Vgo. por oprimido a dho. Sr. Antonio
Farran b en Caragandua los diez dias de Mayo de
quala y los que faltan por Conocer dho. personas e
delegar el legajo lo que le Conbiniese por medio de
esta Audiencia a quien le otorgare por su con-
tina y notificado dho. auto a las partes con la dho.
Sr. Antonio Farran b de dho. latamente de dho.
tina y entre los particulares que Conviene su
que dho. dno. Despacho para que se recibieren
si dho. en dho. villa de Bolano de dho. Sr.
Antonio Labreros de muchos papeles y haberes. Cu-
ta en su domicilio y que para los efectos que a
dho. Condena de dho. Sr. Antonio Farran b
por dho. Sr. Lorenzo de Almona Comarca de
Vgo., y que no los habiendo se nombren de fijos
a sus bienes en quien se recibiere dho. dno. y
fuerdase para la yntancia de dho. dno. y
puederamos a lo mismo tiempo Vista de dho. dno.
de la dno. de dho. dno. en el Sr. de la dno.
lo para que se recibiere testimonio de ella, y por
auto de dho. Sr. Alcalde Mayor de dho. dno.
de dno. proximo pasado se tubo por otorgado al
poder y Escritura de dho. Sr. de lo que se recibiere
de testimonio de la dno. Con dho. dno. de dho.



Delute maraueolo

SELLO QVARTO, VENGTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y CINCO
Y VEINTE Y OCHO

Quero en toda forma y libido de la Real Audiencia
de Sea tal Labradora Dho D. Antonio Casanb
rebolberon ácerce Juzgado las chas Diligencias
de ellas se sirvan tratado á lo y otra parte ya
sea alegaron á su Justicia la tamente y otras
en estado llamados los ántos y Litadas las ca
tas de lo Pronunzia Sentenzia la qual y al
pedimento que se sigue en do por la parte de
D. Antonio Casanb, ánto y talacion de otro
puesto á su Continuacion todo Copiado á la
Letra de thenor es el siguiente

Sentenzia: En el pleito y Causa executiva que ánto me acan
en ende otra parte de lo sea el Conuenio de Dho
Colacion de esta Villa como ánto executante
y Jph. Belarquez Maldonado por en su nomi
y de la otra no executado D. Antonio Casanb
y Jernimo de la Villa de Bolonia y Joseph Guzmán
Barrena su hijo sobre la Cobranza de tres Cu
tos quarenta y cinco Reales y veinte y cinco
vellon y noventa y nueve años y tres tercios de Re
tos de su Zentio de su mill de Cientos reales de
pochos más. de Principal en favor de Dho Con



SELLO QVARTO, VEIM-
TE MARAVEDI, AÑO DE
DEL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

Segun Contrata de compra y compra de
 en el folio primero de la obra de compra por
 figurar el Almaria Vizcaino de la Villa de Bokoños
 Con lo en ella en el Rio de Mayo de San Juan de Cien
 y Robena y por el año de compra de compra de compra
 que fue de ella en que se obligaron los Caves de Mo
 rano en la Villa y Calle de San Juan de Cien de Co
 lona que lindan con otros de Luis de Almaria
 y de Aliguel y Sanchez sobre un huerto de compra
 de Limonero y otras con el Pozo de Cava de compra
 negro de Zeuado en el huerto de compra de compra
 Cava y lindan con otros de Juan Martin de Pon
 zale y con otros de Mateo de Almaria: sobre un
 olivar y bina en el Rio y pago de la Comarca de
 quarenta olivas quarenta con un camino que
 va a la Cava de Campo de Diego de Cava y con
 un olivar de Fernando de Almaria: sobre una bina
 en el Rio y pago de Almaria de compra de compra
 y linda con bina de B. Caspar de Almaria: y sobre
 media huerto de compra de compra en el Salobral
 de compra con Almaria de Pozo de Cava de compra

El Zeuado Don Ambrosio de Soria y Don Juan de
Don Juan Ruiz y Chiverto de Juan Garcia de
que: todas las quales son a la de Soria y de
Don Juan de Soria; Cuios porcioneros a cargo de
Don Antonio de Soria no anialico y con pauido
sponesse mostrando paga de excepcion legitima
Como se hizo y visto todo mas que con
Fallo: Atento a los autos y merito del negocio
en lo necesario me refiero que sin embargo de lo
mucho y alegado por Don Antonio de Soria
debe de mandarse hir por la execucion adelantada
trance y firme en los bienes hipotecos executados
desse el dho quinze años de dar y dar y como
puesesiente a este Zeuado: Condenando a los par
dros de ellos, mediante la sumision de este Zeuado
de Cuios Nacio anco a las hipotecas las Conditio
u por su Principal Cauante. en la posicion de
Responde como Respondiam. deudoras a tena
hauer faltado dho su Principal y responde a
pago de la Conditio sobre que se a librado y
en dha execucion contra las Cortes Cauante
y que se Caua un dno que y negociamente que
de Paris fecha la parte dho Conueno de Soria
Calatrava: de pando como lecho su dno. a rai
del dho. de Soria para que Nosta Conraquien



SETO QVARTO, VER.
DE MADRVEDRS Y AÑO DL
MIL E CCCC LXXV Y CIN
Q Y EN LA V OCHO

En virtud de dho auto para Nos del dho Consejo
y quando me Conuenga que dhas Juercia quise a
dho y Juoz Joseph Pavia de la Barrera
Por Puertaga para me la talacion et Cortas que por
esta parte se pide por el puerro con y ha. (se ha)
el testimonio de quien como lo expresa sin por lujia
de mandado de la dntencia puerro an otro auto
lo oboio el Señor D. B. Joseph Liberio Jordan Abo
gado de los Reales Consejo. Alcalde mayor de esta
Villa de Almagro en virtud de su Puerro por dho
auto de Marzo de m. d. cc. lxxv. Imquena y ocho.
Jordan: Antem: Juan de Azara

El
Juicio:

et ad

de Cortas:

En cumplimiento de lo mandado por el auto anterior
el presente dho. Juicio la talacion et Cortas que son el
prohibicion en la Cauada de esta parte de D. Antonio Ca
nario Juicio de la Villa de Balonoz en lo auto de puerro
de quellan Aguirre en este Juzgado ante el dho
Alcalde mayor de esta Villa en virtud de la parte
de D. Juan de Monasterio de Senor Calatrava de la
parte de D. Juan de la Parizica de Senor de su dho y con
tra de otras hipotecas a que se oyo en el dho Juzgado
me oyo en el dho de los Cuias Cortas de esta
parte de el dho. que hizo de dho dpoizion que de alla

En
virtud

de
una

A los señores Jueces de esta Real Audiencia
 que se pudiesen Comprobar como lo ha sido por el
 Alcaide de esta Real Audiencia en el documento de
 traza que se hizo en esta Villa de Bolanos
 me tambien las Cortas Cauadas por parte de los
 señores que son señores de esta villa

Cortas por parte de
 D. Antonio Latorre

| | |
|--|--------------|
| P Arriazamendi. A los dias. Al Señor Juanquin de Reales. | 2013 |
| La. del Abogado de D. Antonio La torre quarenta y tres Reales vellon. . . . | 2014 |
| La. del Rey. Al Merced de su. . . . | 200 |
| La. de las Cortas Cauadas por la dili gencia que se hizieron en esta Villa de Bolanos sin su señoría. | 2021 |
| La. A los dias. de bonafide por mi oficio de cinquenta y tres vellon, mas na be de su señoría. del poder que se ha da. Latorre o p. de su señoría. de su señoría to de su señoría. y en el papel que todo y no sea de su señoría. | 2062 |
| La. diez y ocho Reales por el papel de su señoría. de su señoría. | 2015 2070 |



SELO OVARTO VET
DE MARAVEDI, ANO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

Antomo Navas Leino, Judio general de esta
D. marido conjunto de D. Maria Diaz hija y unica
heredera universal de su padre D. Bartholome Diaz,
como mejor proceda para la paz y quietud de
Digo que D. Lorenzo Gil de Almagro ^{2o} que fue
de esta villa, según consta de la ^{ra} que presente,
Tuo vendió al D. Bartholome las heredades
que en ellas se refieren por libras de todo gravamen
obligando a la Quiccion, pero contra las olivas
en la ^{ra} en el numero de quaxorrea ha valido
un censo a favor de las ^{ra} Calatazuava de Almagro, p.
El que se me ha ejecutado, y consiste la cantidad de
Ditos Cortas liquidas y terminantes de este testi-
momo y Recibo que tambien presento Tuo, y en con-
tenga de haverme opuesto y haberse echo la citacion
de Quiccion que justifica asi mismo el Dho Testimonio
y mi reserva en definitiva para este saneamiento
to que en dicha forma remando, no volo por lo res-
pectivo a dho pago, sino al capital de que procede,
y se me deuen de las libras dhas olivas, contra los vic-
nes del vendedor difunto, y administradores q. los ma-
nife, citados los herederos de quienes no conste re-
nuncia absoluta, a maior abundamiento, y Supl.

abundancia de este Juicio, on quese vea por
zedex Sumaria, y executivamente por el me
rito quaxentisio de dha Par, y estipulado hazia
esta Quiccion, y por el de dho testimonio de exe
cucion, que la matiba, y Reueca del mismo mod
contra el vendedor, y Succesor, mandando a
Administrador, o Defensor, que dentro del breue
perentorio termino que se le venale, meranece
de dho principal de Censo, Redicor, y Cortas lastado,
y quese lastaxen hasta mi satisfaccion inegr
aprazibido del premio, subasta, y almoneda p
blica de dho vienes, dho termino pasado, que p
se mande, y execute sin perjuicio, y a dho
de otras tales demandas, que omite o porne con
fundidas y haze a su tiempo, para que me fui
cione de otras quaxamener distintos, que le han v
lido, incurso, o en la misma obligacion. Y por
tanto

Supp. A P. m. se vna proveyer, y determinar
mo en este escuto de condono, y pida de Just
cobras de, y Juicio

Per. Miquel de

dos dias de

Don
Pernu

Expres. Condena de venta: testimonio

Recibo que copien y toda sellos del Sr. de Fu



Heide marañón.



ELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Remiéro q. su villa haga el pago los tercios y Corras. Lanzas por cada parte el termino de tres dias con aprehension de premio y denoro de seis. Sancion de la Libranza de Lanza de Hazienda. de las de la Cabecera de lo del mismo aprehendi. Por ende su keto as lo prohibo mande y furo de aqueudo y padere de Hiera Rebiado =

Por to lome de garman

Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Juan de...'.

Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Juan de...'.

Handwritten text block, possibly a continuation of the legal or administrative document, mentioning 'Juan de...' and 'Juan de...'.

Handwritten text block, possibly a continuation of the legal or administrative document, mentioning 'Juan de...' and 'Juan de...'.

Handwritten signature at the bottom right of the page.

18
D^{no} Antonio Narvaez Verme de esta villa en
su persona o rrepre-



Nueva

En la Villa de Ulsños a Cinco dias del mes de
Junio de mil Secc^{ta} Cing^{ta} y ocho, el Senor Don
Luis de Alcala ordinario por S. M. de ella en
virtud de sus Reales Cédulas y en fuerza de la
Comula de Cédula de la Real Audiencia de Sevilla que
haze Cédula del testimonio producido por
Don D^{no} Antonio Narvaez de la Villa de Sevilla
que por testigos del Senor aqui es de fecha la
heredad vendida por Liba^{re} por D^{no} Lorenzo Gil
de Almaraz Sacristan que fue de esta Villa de
Segovia en el lugar de Ulsños de Almaraz de
testigos mandamientos soliendo y de Indenidad
procedido por el acuerdo de Sevilla de Real
de este año que se hizo para a D^{no} Antonio
Ludovico de D^{no} testimonio de los bienes
de los por el D^{no} Lorenzo Gil de Almaraz
Dijo que mandaba y mando despachar mand
comienzo de la ejecución contra los dichos bienes
testimonio por las Cortes que se espacian
del D^{no} testimonio y por los Señores y D^{no} de
la Corte se paga a testigos como tambien por
el principal de señala por denuncia de Narvaez



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

Yo el Notario en este día en que tengo efecua la
Inocencia y Libertad de la herencia vendida y
Pianos la Contrata Casados y que se Casaron
aora el Inuigo pago y que se hizo que se
bición la que se hace en ciertos muebles de
Satisfacción y de no en otros de la herencia
ria teniendo por parte de ella con quien se
trataron todos los puntos y condiciones a
el Sr. D. Antonio Padellano como Notario de
tomientario y por parte de su hijo a di lo pa
bajo mandato y fecho de aquietos y prouocan
del Sr. Notario =

Bartolome
Agusman

Juan de Salazar
Notario

Antonio Padellano
Notario

En esta villa de Mexico a 12 de Mayo de 1748
Yo el Notario en este día en que tengo efecua la
Inocencia y Libertad de la herencia vendida y
Pianos la Contrata Casados y que se Casaron
aora el Inuigo pago y que se hizo que se
bición la que se hace en ciertos muebles de
Satisfacción y de no en otros de la herencia
ria teniendo por parte de ella con quien se
trataron todos los puntos y condiciones a
el Sr. D. Antonio Padellano como Notario de
tomientario y por parte de su hijo a di lo pa
bajo mandato y fecho de aquietos y prouocan
del Sr. Notario =

Antonio Padellano
Notario



Delute marañols.



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
GOBIERNO Y OCHO.

Villa en Campañit. El mandado y orden
antecede de que la fincion que en el nombre
del Conde. hizo en una huera con dha en el dho
no de la Celada segun consta de los autos de el
luego la mejoraba y mejoró quanto ha lugar
dho en el quarto y a las 9. copreva el dho dho
antecede que era en un apoloa. y Calle que sale
de la casa de Lorenzo hacia la iglesia y para
la Celada dha huera de Juan de Torres y su
otro a dha como ya quis de el dho
tarea del Sr. don Juan de G. de Almanza en
con y nombre de los demas cinco que se
den con y fueren de dha dha y lo
firmo =

Manuel Caballero

Juan Antonio de
de la Cruz

1. ra
C. 1. a

En otra d. de Volador en dho dha en la dha
para la casa de las dha de dha dha
dha de la dha para dha dha dha
dha de dha dha dha dha dha
el curso y mejor de fincion y dha y en que dha
lo q. se ome me mandado de dha dha dha
dha de dha dha dha dha dha
la Pubic de dha dha a negros de dha



Quinto maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VEINTAY OCHO.

Antonio Navajo, Conjurado de D.
Maria Diaz, Sec. de esta S.^a En los autos contra
D.^o Antonio Sardinero, D.^o Lorenzo Testamentaria
y Adm.^o de los bienes de D.^o Lorenzo de Almona.
su hered. Defunto, vñ el rancamiento de una heren-
dad de D.^o Sillas en el sitio de la Cavacueta, y pago
de reditos, y cortar de un arroyo, a q.^o rallo gravada
despues de la venta ranc. S.^a, como mas haia luz.
dijo: q.^o en vñ de auto acordado se des. o auto
mandam.^{to} de exco.^o, contra los vienes de la
Testamentaria de D.^o Sillas, la q.^o r.
trabò en sienas ranc.^o, al parecer con defecto
de muebles, segun se acuerda en D.^o auto ac-
ordado; cuyos autos han estado suspenso des-
de el mes de Julio, sin haverse citado a rema-
te a D.^o Adm.^o y para proceguir con causa con-
forme a D.^o, se hace preciso se le cite con forma

por tanto:
A.^o D.^o Duplico se riva de mandarlo asi, y q.^o se cite
de remate al D.^o Antonio Sardinero, cuya
citacion se haga en persona, o publicam.^{te} en su
do, y en su defecto, a su Mug.^a hijos, o Criados,
y en caso ranc.^o se le defe papel, atento a la mul-
tiplicidad de dilig.^{as} q.^o resultan de auto, para

7

ELLO QUARTOS VEINTI
EN MARAVELIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
VENTA Y OCHO.

Don Antonio de la Cruz, Abogado Fiscal de la Real Audiencia de
los Yndios de Don Luis de Alarcón, Abogado Fiscal de la Real Audiencia de
esta Real Audiencia, como mero y legítimo lugar en dho
y tal vez otra Real Audiencia, digo que he venido a tomar posesión de
casi todas las causas de autoría que he tenido en la
Vta del Rio, a herencia de ciertos diligencias de mi
obligación, y que por despacho del Sr. Intendente de Alarcón
fueron pagadas, como a entregado por Sr. Joaquín
Díaz, he venido con contenido en cédula por la que
me cito de formal y hacer saber el estado a la
ejecución que se sigue despachada a instancia
de Sr. Antonio Navarro contra los bienes de dho
testamentaria sobre pago de los rros que mencio
na, y mediante aquí por lo Justo de mi asistencia
no me puede pasar, restar, ni dolo de los de
la cida en las excepciones que me asisten
contra dho. ejecución, y tanto me oforgo a ella

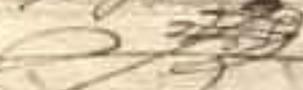
A don Pedro y su hijo que habiéndome por questo sea sea
vido de mandas que para parecer mas en
forma se me entreguen los autos conforme a este
lo del y que en el interin no me cosa sea oiga
se perjudicio como es de Justicia que pida con los
tos de dho.

Otro respecto aquí oy en el día entraron las Vacaciones

de la parte fustidada y que por lo mismo se uisaren
las Audiencias, no liendo Justo que en estos casos se
encarguen al parente los diez dias de la Ley y
si de Viguen Justicia, el que se suspendan, asta que
salgan las acciones que de otra made queda de inde
finito, por tanto = Suplico a Vra Merced de suspender
el encargo de otros diez dias con tanto tal va
caciones por esta de Justicia fu yido et supra =

De don Miguel Lopez
Munoz


Despues de esta rreforma es llegado que amase a punto de esto
Execucion, sea entregado el puto de Araytuna de todas
las heredades de otra fustidada y respecto a tener
yo algunas de ellas conedias como lo es de uido bien
yo haaxer ser y que otro embargo me perjudica
para que no sebra desple de yo lo mismo interue
yo bngun ocauimiento obligada a serme tanta
de vito: uplico a Vra Merced de embargo de otro
puto, y en otra forma me oprongo tambien a este
particular y pido se suspenda la Execucion asta
oosione y que no me pare perjudicio el que amo
ior a burladon protesta con la nulidad como es
de Justicia et supra =

De don Miguel


Antonio Lardelano


En la ciudad de Lima a diez y siete dias del mes de
Diciembre de mill e setecientos e noventa e tres años
Yo el Licenciado don Juan de Torres y Ramirez
y quatro de Diciembre de mill e setecientos e noventa e tres años



Reino marqués

SELLO CUARTO, VILLATE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Don Antonio Marano y Cueva Procurador
 Síndico Real de esta Villa y Caspuno de D. Ma-
 ria Diaz en los autos Concursales y Ponderen-
 do con cargo de una instancia contra la testamen-
 taria y Cuentas del Testador D. Laurencio Gil
 de Almansa y la administradora D. Ana Pea-
 delano conase Ud como por el lugar Digo=
 que en fuerza del loado ante el difunto Pa-
 dro Bara. ^{mes} German N.º Obediente anterior
 remando con sucesos de Accion e Intereses cosas
 con embargo de frutos de aserquina para el pago
 de la Ciudad de Obispo en la Casapuerta y Satis-
 facion de los Reptos y Cortes pagadas por el
 Mercedario de Obispo con embargo de Saca y de
 vino de depositario y respecto a que en ellos
 tengo q' deseo para Concursales =

Yo ^{mes} D. Pedro de S. Pedro mandado como Cargado
 D. Juan de S. Pedro para la Satisfacion de los y Ponderen-
 q' me Convoque que para esto ay



Del dicho marañón



**SELLO CUARTO VEINTI
TE NARA VEDIS, AÑO DE
MIL SESENTA Y OCHO
QUINTA Y NAVE**

que refiere los que se hizo para que
bebiera lo que sea a Durmida y para
luego se saque de cuando del Sr. Dn.
Juan Juan. Carlos Abogado de los R. de Cortes
por entera de Dn. Dn. y como
jura: con lo mandado Sr. Dn. Dn. Dn.
2000. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn.
de Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn.
bea de nuevo a mil beres. Cinq. y nueve
años =

Damian Calzón

Ante mí

Juan Antonio Sarata
de la d. n. n.

[Faint, mostly illegible handwritten text visible through the paper from the reverse side.]



Valencia a 10 de Mayo de 1700.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

D^{no} Antonio Narayo mauido y conjunta persona de
 D^{na} Maria Beas ante Vm como más aya lugar Digo
 que a mi instancia se despachó mandamiento de la
 on. cax. con los vños e asientos de la testamentaria de
 D^{no} Lorenzo Gil de Almansa Ricm. que fue deortan.
 contra D^{no} Antonio Pardollano en calidad de Administrador
 de ellos por la cantidad de diez y seis mil y quinientos
 que se me ha cogido por tapazo del Comento de
 S. Niqueros de la ^{de Calatayud} de Calatayud, y costas causadas en
 su execucion, cuyo censo se baxó alto. de la venta
 que año de 1700 hizo de una Heredad de Olivas
 a D^{no} Bartholome Diaz ori suego, y ha salido por
 testimonio, y aunque pedi se le citase a D^{no} Ad.
 ministrador de execucion en los autos que contra mí
 se siguieron, no valió a la con y defensa, y se me con-
 púo el pago; y por tanto púese contra D^{no} vños
 entamada a forma, y baxándose trauado la execu-
 cion y cobro de el Term. de los púenos, vele cío el
 mate año Pardollano, quien vin embargo de saber
 púese de hauey pasado muchos días, no ha forma
 de opúen; en cuyos términos se debe baxar
 ziar esta causa de remate, y proseguir por sus
 trámites reguñares en esta execucion.

Enm. pide y supo se le mandó en vista de las diligencias practicadas y el estado que tienen los autos venientes en esta causa de remate, y que se



Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCO CIENTA Y VEVE.

En Antonio Narajo y Cua Procurador Sindi
 co Real Contador de S. Maria Blas En los Autos
 Concursos contra la rinda y testamentaria El Sr.
 D. Laureano Gil de Almansa sobre el Pago de los
 q. En esta causa y licitacion de las dhas. dhas.
 de la Caseruela por averas de afectas aun Ca
 pitul de Texco a favor de las Cebalrivas de la
 Villa de Almol. Ante Cui como mas aia lugar
 Dies se ollen ultimam^{te} mandados de esta real
 acuerdo El Sr. D. Juan de Torres y Torres
 Consejo en la Villa de Almol y desde luego por
 las dhas. causas q. mandaron en los dhas. dhas. y
 sin nombrar la opinion y buena fama desde
 luego se ollen y p^{er}o =
 El Sr. D. Juan de Torres y Torres por licitacion non
 grande ni de menor q. mudeca de averas q.
 para el Sr. D. Juan de Torres y Torres En Justicia
 q. pido Cordas y D. y sus herederos y sucesores
 de Recusacion =

Antonio Narajo
y Cua

expresion de las pongas a Contar auorg.

laicacion de Romar se hubiere hecho entre
 una alcaide D. Antonio, en el papel
 que se halla al folio veinte y siete el que se
 trata de la dicha opacion, y el pedimento de
 siguiente, y hasta ahora se haya declarado
 la admision de esta opacion, ni en contra de
 los derechos de la ley, ni haber entablado las opo-
 siciones de las personas inmediatas para dar
 y alegar el dicho D. Antonio nada se
 hallado a su favor, y el dicho en que se
 se hallan dichos autos, en esta opacion, y para que
 esto vejan, conforme a lo que se dice en nul-
 dad, conforme a su naturaleza, y que lo he-
 cho de esta testamentaria no requiere inde-
 fensos: debia de mandarse y mandose que el
 ellos, y sin perjuicio, se de traslado a los
 D. Antonio de la ley, y para que se
 se en que quedaran en lo que se dice, y en vista de
 la citada opacion, y a lo que se dice con
 y en que se dice de la ley, y en que se dice
 a no pasado de un mes se de traslado a los
 los dichos para que se de traslado a los
 to, y hecho se vuelvan a dar los autos, para
 en su vista proveer lo que sea de justicia, y en
 el interin que se mandare de esta causa con
 manda y determine, no se inicie en los embargos
 hecho y que se inicie en los autos, y se de a lo
 proveer y premio en el dicho.

Damian Calvo, E. de la ley, y para que se
 de a lo que se dice, y en que se dice

Juan Antonio de la ley, y para que se
 de a lo que se dice, y en que se dice

In materia de la ley, y para que se
 de a lo que se dice, y en que se dice



Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, QUINTE Y NUEVE.

Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz y noñfiqua...
ante el Sr. Dn. Antonio Navarro...
por el tributo general de esta villa...
personado de Jca =

[Signature]
[Seal]

Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz...
ante el Sr. Dn. Antonio Navarro...
por el tributo general de esta villa...
personado de Jca =

[Signature]
[Seal]



Delante de la Real Audiencia



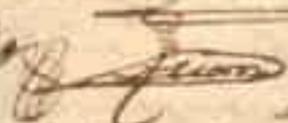
SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y OCHO
VEINTA Y NUEVE.

comisionados, para que en virtud de las
señalamientos, hechas en virtud de las
al. de 17 de Mayo de 1709, se recien, y se
en su virtud, se mande lo que se mande.

Antonio Barco, Jefe de Anuncios, y
y otros, 

Muro;

La Real Audiencia, yengo con los autos que
refiere, y me acordó a que esta Real Audiencia
de los señores Ciceron terminen a la esta
de Venta que se halla por Cabera de
en los que se estan vigu' en las en las
suagado agetimento de la de rapia que
en la villa de el moral fundo de el p'obal
de la mara con su eta de ~~1709~~ ma po
rebedores a Chertay y por las a fueras con
Caj. de Censo de imp'ion el No. 2. de Lauven
cio G. de Almonada y que se ha de no ter
en mano de las en autos las de vid. que
Coxa y el ~~1709~~ Coman. Calzad de Real Audiencia
Almonada y el. M. de autos. de Volantes lo man
y firmo en esta ciudad a ju. de 27 de Mayo de 1709. Con
quenta y rubrica =

Damian Calzad  Juan Antonio de la Cruz

En la Real Audiencia de Madrid a trece de Julio de 1709

Hecho en Madrid.



DELLO QVARTO, VNIERSITAT DE MARAVELLES, AYO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO ESENTIA Y VEVE.

Yo Antonio Baranjo, letrado, y Promotor Sindico General de esta Villa, ante Vos como mas haia lugar digo, que yo este siguiente auto congoza. Antonio Barcollano, que el pago de cierta suma de dinero, que me impide, y la suma de los reditos de un ramo a favor del Real Monasterio de Religiosas catolicas de la Villa de Almagro, a que ha salido a la venta, y quedada una buena cantidad de olivas, y el campo de las dhas. Lomas de Almagro, y de las dhas. dhas. mi vecino, con libre de el mencionado ramo, lo que se menciona en los dhas. autos tan de dho. D. Juan de G. es Abad. el dho. Barcollano, y depeco de G. en este tiempo presentada la C. de la Villa la G. necesaria para el cumplimiento de otros dhas. con dhas. dhas. dhas. y no puede ejecutarlos sin averia para...

Yo el dho. D. Juan de G. se suda mandas que entregue, de memoria, copia de los autos, y defiendo, en caso necesario, testimonio en ellos, con sujecion contraria, y para ello hago el presente requerimiento en dho. G. para que cumpla con lo que se le manda. Yo el dho. D. Juan de G. se suda mandas que entregue, de memoria, copia de los autos, y defiendo, en caso necesario, testimonio en ellos, con sujecion contraria, y para ello hago el presente requerimiento en dho. G. para que cumpla con lo que se le manda. Yo el dho. D. Juan de G. se suda mandas que entregue, de memoria, copia de los autos, y defiendo, en caso necesario, testimonio en ellos, con sujecion contraria, y para ello hago el presente requerimiento en dho. G. para que cumpla con lo que se le manda.

Yo el dho. D. Juan de G. se suda mandas que entregue, de memoria, copia de los autos, y defiendo, en caso necesario, testimonio en ellos, con sujecion contraria, y para ello hago el presente requerimiento en dho. G. para que cumpla con lo que se le manda.

10
Hac Dna Dna docho fan. a tierra endho
Campos que a Ndas. lra. Comu. de la
ra. de Cuenca. Com. de Cuenca. lra. de Cuenca.
Hac Dna Dna docho fan. a tierra endho
de tierra a tierra. fanegas con buques en
la Com. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
Camino lra. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
Hac Dna Dna docho fan. a tierra endho
de la Com. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
heredades aqui de la Com. de Cuenca. lra. de Cuenca.
eran en la Com. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
Bartholome. Dna. Com. de Cuenca. lra. de Cuenca.
y lra. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
dize quantas han en la Com. de Cuenca. lra. de Cuenca.
y lra. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
Com. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
que no lo tienen y por ende aver que la Dna.
heredades a lra. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
y lra. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
lra. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
de Dna. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
lra. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
de la Com. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
ta y Dna. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
Por a Ndas. en precio de renta quarenta
y quatro lra. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
de la Com. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
que llaman a lra. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
y quarenta lra. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
suma Com. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
y lra. de Cuenca. lra. de Cuenca. lra. de Cuenca.
para me ha dado y pagado en dineros de renta





Escusa maravedis



**SELLO QVARTO, VRIIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y NYEVE.**

Yo el Rey de España desta parte que me
doy por contento pagado y enterado de un
voluntario e libre que renunció a las heren-
cias, y derechos de su terno, Dolo, mal
y enajen que en ella aya y de mas de lo que
coniere e contener e diga y confiere que
este dho precio y cantidad de maravedis que
por dho compra me ha dado y pagado cada
un precio y dolo de dho herencias y que
saben mas y como que mas saben en que
quiere e confiere a las dhas herencias y donaciones
adho compra de buena y sana memoria y perfe-
ta acordada e consentida que e en dha
renunciación e confesión. Circa de lo
renunció a las dhas herencias. Igual que
en cosas de dha dha dha que trata
de las cosas que se compran y venden y
mas dha e la dha de dho precio
y herencias dha para que se cumpla y
de dha de la dha dha dha en adelante
to para que se cumpla y de mas de lo que
dha dha dha dha y dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha

yo que con los autos que se hicieron de lo que
arrivada a la Real Audiencia, y en virtud de un
que a la par se dio a don Juan Paredes, que
en el día de la Real Audiencia de México se
placaron en el Real Cédula que se dio de
ta mandado de Dios, y en virtud de un
mentes y lo que se con el Real Cédula de
no se acuerda a lo que se ha de hacer, y
esto se acuerda en la Real Audiencia de
no se acuerda. Don Juan Paredes, que
yo de la Real Audiencia de México, y lo que
en ella se acuerda a la Real Audiencia de
Cruz de Nueva España =

Don Juan Paredes

Don Juan Paredes

Yo que con los autos que se hicieron de lo que
arrivada a la Real Audiencia, y en virtud de un
que a la par se dio a don Juan Paredes, que
en el día de la Real Audiencia de México se
placaron en el Real Cédula que se dio de
ta mandado de Dios, y en virtud de un
mentes y lo que se con el Real Cédula de
no se acuerda a lo que se ha de hacer, y
esto se acuerda en la Real Audiencia de
no se acuerda. Don Juan Paredes, que
yo de la Real Audiencia de México, y lo que
en ella se acuerda a la Real Audiencia de
Cruz de Nueva España =

Don Juan Paredes

Yo que con los autos que se hicieron de lo que
arrivada a la Real Audiencia, y en virtud de un
que a la par se dio a don Juan Paredes, que
en el día de la Real Audiencia de México se
placaron en el Real Cédula que se dio de
ta mandado de Dios, y en virtud de un
mentes y lo que se con el Real Cédula de
no se acuerda a lo que se ha de hacer, y
esto se acuerda en la Real Audiencia de
no se acuerda. Don Juan Paredes, que
yo de la Real Audiencia de México, y lo que
en ella se acuerda a la Real Audiencia de
Cruz de Nueva España =

Don Juan Paredes

ELLO QUARTO, VEINTE
 DE MARZO DE AÑO DE
 SEISCIENTOS Y CIN-
 COENTA Y SEYETE. —

Antonio Castellano Administrador Flamen-

torio de todos los bienes que pertenecen al Ayuntamiento de
 esta villa el día 20 de Agosto de A. M. en la
 Junta de señores que promueve D. Antonio Castellano
 contra la dicha Testamentaria, sobre pago de renta
 que propone haucir de este por redimir y otras ejecuti-
 vas de dicho Capital de Terro, en calidad de Terro con herencia
 que es una herencia de D. Luis, vicia en la Cabezuela de es-
 pecial afeccion hipotecaria, viciado que tamen la fue ven-
 dida por el difunto Sr. D. Lorenzo; imitando del viciado
 miento, por el Cap. y D. O. de Excepcion; segun queda el ite-
 nor de Autos que preceden, viciado y aparece signifi-
 ca de este escrito, fol. 37. En quando el traslado que por
 uno se hizo en treinta y un dias de dicho Sr. D. Antonio, se
 me confiere Digo que yo amo de despojo, y ha el dicho
 de ha de vicia con despojo de quanto equiboca, y por
 miamente se propone, y fundamenta por el ejecutario
 en el escrito deado al fol. 37. con insistencia que se
 viciado los Autos de Romani: Declarar por Nulla, y de for-
 ma ala Constitucion legal y Juridica, la dicha Excepcion, con

impugnacion especial de todas cosas, para quanto llegu
este caso; todavia que no es del dia, y por que lo es inces
santemente, segun el Auto de fol. 37, y su virtud suspen
siva: el punto de la recuperacion del furo, y fortuna
y patrimonio del decauido pueco heredo a la que pu
terase a la testamentaria del test. de don Juan de Al
barran de la guerra pertenere. y es propia y adquirida
por arrendamiento parcial; Ante todas cosas, se
habe voz de un mandado de me entregue la parte
que asi me pertenece, libre, y absolutamente desemba
razada del excoutorio, con renocion de qualquiera
rapaxa en donde se halla, para que forme articulo
de especial y publico pronunziamiento; y se proce
da de otra, proceso de nulidad, y danos, con costas
que todo asi como lo suplico, proce, y se ha de
por lo informativo general, y favorable que sin
prejudicial a quien. reproduzco de Jueros. Repor
tuase a la mayora evidencia en el orden q. sigue
Aunque por notoriedad de hecho, siendo constante
que en mi concurren dos qualidades a saber: la
nominada Testamentaria de todos los bienes que
por su muerte de sí el test. de Lorenzo Gil de Al
manzo; y Arrendatario confirmado. Estestamun

del testamento ó testador con fortunas y quarenta ó luis, y seis mil
viver, alivio de Palco, pusiera el Excutante como escuto fol. 32
abca conforzado a la vida, y escuto haerse Perentorio
de un Condicion de conditio, que pda se aya constable y se
cifique contra el testador, ala hora de la muerte de pceda lon
tu y causa del testamento ^{b 20} del suyo ^{b 20} y materia; Venturas
con primera estas son qualidades que no concurren Distintas
sin implicar una, a otra; Aya buerito a la prueba de un
Conclusion; en ella, fue lo primero, y principal, q' el Excutante
por Defuente, y Causa a la Constitucion Legal, y Juridica, que
minablemente se debe declarar por Rullo, con Desembargo, y es
pecial Condicion de Contas al Excutante; Ya a esto como en
nuestro el Pauso a la mortacion, por esta parte y publi
cacion a la casa del finco, Descuidada y omitida la Voluntad
de los dos hijos que proveye la Ley. Veda a lo vienes espue
tados: La culpa se causal parte, entre escuto Autor Paterno y
Pater, por un repartida, que a un maldia a fumar la que una
con la R. del fol. 20, y el de hama el de rigue. Consta un hijo
fu Descuidada la Titacion de Donat, Congia se haue ver el
Vicio Capital, que pecando en la forma, produce insana ble in
die de Cullidad, sin que aya fundamento de Ley ni de usua
Autor, que a la casa a repulsa lo finco, y estaba escuto
pacion a un tenorio ma; por que la traba, sin pceder o
cacion que acudite la deficiencia de luis, o de maldia,
a alla hecha en days, contra lo pcedido en la maldia de

**SELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVELLOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
QUENTA Y NUEVE.**

perdición de la lengua, con un silencio notorio y sin
 a voluntad, con un silencio, para que se declarase así, con
 quando se era el defensor de los señores, me volví a la
 gas en la parte de justicia a declarar, pero dentro de tres di-
 as, trayendo sellos a el paso, que el Sr. D. Juan de Alarcón
 de Aragón, y sus colecciones, quasi inmaturo, no debió ha-
 zerse sin mi interposición, ni depositarse en el Sr. D. Juan
 propio el Excmo. Sr. De estos presupuestos se hizo
 con alguna puntual a lo informado al Sr. D. Juan, no
 tener congruencia con la D. D. de los fundamentos
 primarios, que el Excmo. Sr. D. Juan de Alarcón escribió fol. 37,
 propone a la prueba, y para que se seque la sentencia la
 causa se remate, porque sin el parámetro, solemnemente, y for-
 mal a los señores, no procede, ni es legitima, ni abro-
 gada, ni ineficaz la litación y renuncia, y conseqüen-
 te oposición, porque dauamos en el sello a D. Juan de Alarcón
 un Corte sin igualdad, o igualdad sin defecto; pero si
 embargo, quisiera acordar en alguna satisfacción, y re-
 puestas, que la Ley, prescribe sea la litación y renuncia en



Edic. de 1713.

**SELLO QVARTO. VERN
TE MARAVENTIS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
CVENTA Y NVEVE.**

Respecto al Excmo. Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Compostela, y que quando en su aya algun vicio de materia, por que se vea y entienda, y se la formalidad de las tres dilaciones y suplicas, para que no se abra a la suplica de solo; mas no deya de ser problematica conclusion en el punto del Dño; y por ser verificada ausencia legitima, con causa particular, o publica, como me subreya, y conca de Juro. a baxa allado en aquella razon, vigiendo negocio de esta encomienda, ninguna dificultad tendria, si llanopara la Dosti mazon del angulo fundamental, que en esta Jurisdiccion forma la Ditiacion de Roma; tampoco no fuera de pa zar en quella Ditiacion de aya dentro, o no de los diez y siete dias, y estando a la practica, que en qualquiera razon que se diga se hade admitir, no estando la causa sentenciada de adhesion, y Roma; Ocho Capitulo es, igual mente sentado a la practica, sin vicio de forma de Ley que hasta se admite, Ocho de Secretada la Ditiacion y fecha solemne en cargo de los Dñs. Dñs; no empieza el caso de esta termino fatal; Omito muchos argumentos que en caso, y Ditiacion de mayor urgencia, pudiera traer

y que precisamente se de h dizeba en quanto es gñu
na, y conforma a las ordinarias Reglas, y notaria y aser

ganía de alguna de las Leyes publicas, quedan modo, solen
nidad, y forma a los Testamentos; y no se debe por su
nive implícita al dño de otros testamentos de herederos. segun
se deducen de principios igualmente privilegiados, y
de Naturaliza preambula summaísima, paz agra
plano se aya de callar de los conbrazos, es a parte de
falso; cuya posuion, quando no se allane Distinta en
la quenta y razon del Vacatorio, o Depositario, lo Mejor
fija para el Testamento; con lo que igualmente se establece
en dize amado lo fundamentos que en esta parte, dñe
de la Contravia el mismo Capitulo referido a la obtencion
y saneamiento; permitiendo decir, que en esto, no es
aun como propone; por que (quando sin comedia) sea el
cuando, por semeñando el caso de redito, y certar no es
el saneamiento de la sucesion principal, no siendo in
of. al fol. V^o p^o 20
puesta por el caso, en clausulado en pacto especial, el
si, por estilo de Notaria, que no es lo mismo; a mas que
todavia, sin comedia, que así, median otros muchos
simos principios, y circunstancias que resisten el caso
de Coision, pide otros de suplo, y así en lo que no accedi
ta la mejor conveniencia de la practica; en este punto, tiene



Hecho en Lima a 24 de Mayo de 1764

**SELLO CUARTO. VEINTE
TENAVERDES. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QUENTA Y NUEVE**

provisión de la Real Audiencia, del mar alto de los
Indios de un Juicio ordinario, en el que por el
abogado, á delantura lo que omito, por no ser parti-
cipante a los embates de este Juicio: Concluido con decia-
ción sobre la distinción que se hizo en el impreso, que siendo
Distinguido los Dños, á lo en lo principal, como Administra-
dor testamentario, y en lo de sucesión del Anónimo, como á
datación parcial, para que debiendo ser un Juicio con este
recurso, ó no se le conceda, ó no se le conceda por las causas:

Después de lo qual =
Duplico á Vm. suando testimonio á contrario Titulo. la Clausula
que llevo invocada, con su y Cabeza del Testamento,
y que en su virtud, y por lo que llevo alegado, y concludido
en este escrito, prueba, y Descarta Tutela, que pide con
Causa de No = Cota V. =

Ante mí Licenciado

[Handwritten signature]
Don Juan de...
Oyuda y...
[Handwritten signature]

Lo que se trata y se trata con los autos
que se siguen, y se sigue, y se sigue, y se sigue
por el... y por el... y por el... y por el...
Causa

... y como se ha de ver en el ...
... de ...

... de ...
... de ...

nte de servitudo parage in denda Condu
 puenio hie in expedone lodos in piedad
 yongam a lonay en Carrera de Barvaun
 Doy q: haqy d: dano in terram en la forma
 Vigente

Parasuis

Declaro tengo dabo arrendado adho d: Antonio
 Pardellano una finca de Barbaun orientada a
 yguarenta d: libas en el d: de a la de Gal
 sea con sea in d: vides y caa ma d: ome
 mo q: antes fue de la viuda de d: Manuel
 de Zurroga y Linda Con d: Juan Dodon
 la misma que de p: viuidada am: Sobrino
 Lorenzo de la Linares: Cuya media
 neria se por t: p: ayuno de frutos de los
 que dolo van parado d: y es in vobun
 tad q: d: d: Antonio Pardellano Con d: nua
 temendo de la heredad a medias los d: no tres
 de frutos que fazon en los q: no venidues
 el fruto de la Reyna pendiente que
 se corresponde adho de d: de frutos por
 ra parado uno de la de d: de d: y los d:
 de frutos de d: in que de la queda
 Tenenbo in quietax d: heredad haera
 que es p: la medianeria y es d: d: d:
 adaxle de d: de d: de d: d: d:
 d: d: d: d: d: d: d: d: d: d:
 año y la de d: de los frutos de d: d:
 de d: de d: que es lo mismo que
 tenemos tratado de d: de d: d:





SCRITO QUARTO, VEIM.
EN LA CIUDAD DE MADRID, AÑO DE
MDCCLXXII, EN VEINTY OCHO DE
MAYO.

P.
re

La que consta y demas efectos dichos.
Y he visto y anulo de y por mi quere y dema
quin saloami efaro de un qual equiva
te ramento d testam. Coborico d Coboy
Citor y dorep para testar mandas d
gado q. antes de esta aya sho yore d
cupre ayulabra vendra forma
que no valgan ni hagan fea en su
ni fueras de el davor estog. ay xea hage
y dorep que quere salva por mi testa
mento d dora de d posion d Coborico
mo mas ayulaga en dorep. En cuyo
testimonio an lo dorep d dorep d dorep
gancu agusen d dorep. pp. dorep fea con
co y lo firmo y vende testigos Damian
Calzado, Maximiano Camacho, y Miguel
Carrasco, Torrea vez. de travilla
Polanco. sho en ella a y en dorep y uno adorep
bre de mi d dorep dorep dorep dorep
anos = dorep dorep dorep = ante
mi = Juan Antonio Garcia de la Puente
Comueida lo misero con dorep dorep dorep
y como se halla en dorep testamento que
queda en dorep mi Registro de dorep. yre

Edición por incisión.



SELLO CUARTO, VEINTI
TRES DE ABRIL DE 1805, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan Antonio de Larrea, Comisario
de Real Hacienda, en mi calidad de Jefe de
la Real Caxa de la Real Hacienda de esta
Ciudad de Mérida, y para que en Cumplimiento
del mandado por el Sr. D. Juan Antonio de Larrea,
Comisario de Real Hacienda de esta Ciudad,
de 20 de Agosto de 1805, que dice y firmó en
esta Villa de Mérida de la Real Hacienda de esta
Ciudad de Mérida de 20 de Agosto de 1805,
nuestro = ant. = ten. = la = Const. = vale

[Handwritten signature]

Juan Antonio Larrea
de la Real Hacienda

Acumulación de las
lij. Jas. apert. de la
D. D. B. de Mérida

En Cumplim.º del
mandado por el Sr. D. Juan Antonio de Larrea,
Comisario de Real Hacienda de esta Ciudad,
de 20 de Agosto de 1805.

el ^{to no} infrascripto a acumule que se
agregue a otros autos los formados
a ycaim. de Pedro Bern. Luis. El
mandado de exam. de citad. y Deposita
rio del fisco de la azeytuna que ymas
dentro. Consta embargado lo que
le componen a quatro fojas vueltas
y paradas. Consta lo pongo por oídigo.
q.º firme en Volant. a veinte y cinco
de Abril de mill e setec. e noventa
años =

~~Juan Antonio Larrea~~
de la Puente



Yo me, y ahi lo cedi. hieda en el nombre
 de nuestro q. Consta de la auto q. antecede a la c. de
 Sanibel, Juan y Juan. Ribera a Contem. de
 en el en el y personas q. se fueron a comprar de
 memoria de nro. y Juan y q. de nro. m. de q.
 va a donar a nro. de nro. de nro. de nro. de nro.
 Con lo q. se da de nro. de nro. de nro. de nro.
 de nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de nro.

Sebastian
 Sanchez

Juan Antonio Barba
 de la Franca

Yo me, y ahi lo cedi. hieda en el nombre
 de nuestro q. Consta de la auto q. antecede a la c. de
 Sanibel, Juan y Juan. Ribera a Contem. de
 en el en el y personas q. se fueron a comprar de
 memoria de nro. y Juan y q. de nro. m. de q.
 va a donar a nro. de nro. de nro. de nro. de nro.
 Con lo q. se da de nro. de nro. de nro. de nro.
 de nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de nro.

Juan

Yo me, y ahi lo cedi. hieda en el nombre
 de nuestro q. Consta de la auto q. antecede a la c. de
 Sanibel, Juan y Juan. Ribera a Contem. de
 en el en el y personas q. se fueron a comprar de
 memoria de nro. y Juan y q. de nro. m. de q.
 va a donar a nro. de nro. de nro. de nro. de nro.
 Con lo q. se da de nro. de nro. de nro. de nro.
 de nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de nro.

Juan

Yo me, y ahi lo cedi. hieda en el nombre
 de nuestro q. Consta de la auto q. antecede a la c. de
 Sanibel, Juan y Juan. Ribera a Contem. de
 en el en el y personas q. se fueron a comprar de
 memoria de nro. y Juan y q. de nro. m. de q.
 va a donar a nro. de nro. de nro. de nro. de nro.
 Con lo q. se da de nro. de nro. de nro. de nro.



Delante maraucois.



SELLO QVARTO, VERN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y AVEVE.

Yo el Rey que expreso el dicho de arriba de
Juan de Narvaez Porri de edad de veintiseis años
na de y fe =

Juan de Narvaez

Don

En el año de mil setecientos y cinco años
Yo el Rey que expreso el dicho de arriba de
Juan de Narvaez Porri de edad de veintiseis años
na de y fe =

Juan de Narvaez

Don

En el año de mil setecientos y cinco años
Yo el Rey que expreso el dicho de arriba de
Juan de Narvaez Porri de edad de veintiseis años
na de y fe =



En el nombre de Dios

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
Y CINCO DIAS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
QUENTA Y NUEVE.

Yo el Rey del dho que lo Comyuntamiento y concilio
autó ante los señores don fernando fernández

Don Juan de Alarcón

Don Antonio de Alarcón

Indiano don fernando de alarcón
por y en virtud de mandado de su Magestad
ante el Sr. Pedro de Vera, su Alcaide
Real de la villa de Buga en el dho pto

Quente

Indiano don fernando de alarcón
por y en virtud de mandado de su Magestad
ante el Sr. Antonio de Vera, su Alcaide
Real de la villa de Buga en el dho pto

Quente

Indiano don fernando de alarcón
por y en virtud de mandado de su Magestad
ante el Sr. Juan de Vera, su Alcaide
Real de la villa de Buga en el dho pto

Quente

del Sr. Ayuntamiento de mi parte por un
 traslado que el Ayuntamiento judicialmente
 se conforma a la ley y a las leyes de esta
 real cédula de 17 de mayo de 1763 y el
 tiempo que expirare la Cédula de 1763
 en el folio 56 verso el día de autorizado y
 firmado en parte por el Sr. Cuadrado y
 expensas el Obispo de Tucuman y quarenta
 obispos con el Sr. D. Juan de los Rios de
 Palos fue de la causa de Sr. Don Juan de
 los Rios con Sr. Juan Doron del Arzobispado
 de San Juan de los Rios en las de 1763 y
 para de la correspondencia de la causa
 de Tucuman con el Sr. D. Juan de los Rios
 que esto fue unido luego de todos y
 la asignada por el Sr. D. Juan de los Rios
 en el Sr. D. Juan de los Rios =

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

Supp. adm. veriva de la correspondencia del
 defecto seg. quedando en el Sr. D. Juan de los Rios
 se viene de vuelta original y el Sr. D. Juan de los Rios
 compareca en el modo correspondiente a
 Sr. D. Juan de los Rios en el Sr. D. Juan de los Rios
 mercedo segun y como llevo por escrito en
 este traslado y para el caso que no se
 refieren a la correspondencia de la causa de
 por el Sr. D. Juan de los Rios para
 la correspondencia que se acuerda y que
 novedad alguna nueva papel expediente
 resaca el Sr. D. Juan de los Rios de los
 viendola de un Sr. D. Juan de los Rios de
 minacion de la causa de Sr. D. Juan de los Rios =

Manuel Lopez
 Sr. D. Juan de los Rios
 Sr. D. Juan de los Rios
 Sr. D. Juan de los Rios



Acto de m... ..

SELEO QVARTO, VEIN-
TE DE ABRIL, AÑO DE
MILISEPTIENTOS Y OCHO
QUE EN EL...

Da Clavada la Testimonio, y lo que
se p... .. no constaba al declarar
el referido, y de que estando el qu... ..
de en compañía de don Pedro... ..
Almoxarife depositario del... ..
dego don... .. y los... ..
y... .. con separacion al
juicio... .. y... ..
de las... .. en renuncia... ..
de lo que... ..
de... .. en que... ..
de... .. a... ..
de... .. y lo... ..
de... .. = vale =

L. Carran. Calzag. Antonio Navarro
y... ..

Antonio Navarro

Juan Antonio Carran
de la... ..

Urbis maravedis



SELLO QVARTO, VREM
DE MARAVEDIS, AÑO DE
DEL SEFECLIMTOS Y CIA
QVARTA Y NVEVA.

[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]

Das Jahr 1780
D. Manuel Lopez Villacampa
Reg. y Regidor de la Ciudad de Logrono
Como Proveedor de la Armada
Real de Navarra
P. de Navarra
P. de Navarra

En Logrono
a 15 de Mayo de 1780

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Reino de Navarra



SELLO CUARTO . VENT-
TE NAVARRA . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO .

Yo, Antonio Navarro Procurador, Síndico, y V.
dicha Villa, Conjurado de D.ª María Dava, hura le-
tina, y Universal Señora de D.ª Brucholom
Dias, Chugo y marcos Defunco parago. y digo
ante Vno. Como mas haia lugar en lo auto con
D.ª Antonio Pasellano, Como Administrador tes-
tamentario solar Vines, de D.ª Lorenzo Gil de Almaraz
Presbitero, que fue villa, si queme agra e la
libertad, de Dava honrada, que me vendio a el
Pae de la dha mi mujer por libre e toda carga
dependiendo por ella, a m. pinnipal de D.ª de
que se haia gravada, a favor del real Monas-
terio de Religiosa Calacaana de la V.ª de
ya el pago a los de quion, y Cortes, por mi suplicas
Como me la ganen. Contra en dho. autos me
cuervo, a que me se peso, y digo, que de Vno
sin embargo se haian pedido por mi se senten
ciencia de dha. por hallarse en estado de con-
vedacion los diez dias de la ley, lo que aguan
con sin acuar el dho. Pasellano en una
quai sus dilig. y hasta oy, se esta sin cuacuar
Ces, no obstante esta para repinar el dho. rimo de
su dia, que por p. cuacuar, lo que Comandera m. dho
ocasionandome un toco, notables perjuicios, a que
no a punto se de lugar. Por Ante y para

que en la Villa de... le... mandare, le...
 en la forma... y que...
 para... y que...
 ha... y...
 no...
 que...
 Con el...

Juan de...
 y...
 y...

En...
 de esta...
 y...
 del...
 de...
 mil...

Damian Calzadas

Juan...
 Juan...

W. En...
 quinientos...
 sacrosanctos...
 de...
 de...
 personas...

Juan...

en Obispa propio de haber un
tania embargado in facto, y de
ora, y heredades para unirse
en principio de tenor, que se solia
esta heredad de quarenta e tres
buel de vino de la Cavariola, en favor
del Convento de Religiosas Cal
nauas de villa de Almagro, de
don y cosas que se causaron, de
cuya carga se cargo libro de
Dax me formos que contra de
presente presento ante el Señor
Damian Casado de casa de
dinario por J. M. de esta Obispa.
à O. Lorenzo Ruiz Sacrique y
Casino de casa, y de diez de
raz padenas, ocacion de casa
suavemente por el mismo con
una lense de casa en fama
de de casa, y el referido lo hizo
como se requiere en esta de six
de casa, y siendo preguntado
por el Conventu de la Obispa
de casa de casa de casa y de casa
por de la Ley de lo siguiente.
P. Atendido lo hecho en la Obispa

22

Regimen de Conozimientos de las
varias Liguas, y noticia de
ellos = Dijo Conoce a las de parte
que estan siguiendo esta Lig. y
de el que tiene plena noticia por
hauerlo notado de sus Diferentes
Veces y responde.

P. A las Generaciones de la Ley = Dijo que
es de Justicia de Serenar a no por
mal omenaje y que no es Paciente
Amigo, ni enemigo con ninguna de
las partes, ni se comprometen las
demas Generaciones de la Ley, que de
son necesarias. y responde.

Quando Preguntado por el tenor
delo Reuado del Pedimento de el
folio Serenar y en buelto, y habien
do manifestado la clausula tes
tamentaria testimoniada de el folio
Liguas y de el dicho Fuero
hecho cargo de uno y otro = Dijo
que por Dicha en un todo, la clau
sula testimoniada de el testamento
que hizo el Sr. Lorenzo de el
Almanza; y en ademas de la

Declaracion de ella; se halló pre-
sente por testigo, el que se pone en
Compania de Juan Antonio San-
tia de la Puente ^{no} desta villa
y de Juan de flores Cocino de ella
de cierto Papel de Contrata; que
se hizieron entre dho D. Laurencia
de Almaria, y dho D. Antonio
Parediano, dandole el primero,
amodiar el dho de dho de dho
y quarenta dho, con las seis
mitades y otras mas omnes, que
expresa dha Clavula, en el sitio
de dho, obligandole dho D.
Antonio a dar de dho, y de
Cava, Freguicia y dho de dho
medida en cada un año; y que la
Recepcion de frutos havia de
ser de dho, y no que de dho
con dho de dho, si ha dos;
tres años, se hizo el expresado
Papel de Contrata; por cuya razon
tiene por cierto, que la Clavula
de el mencionado testamento
comienza, con dho de dho

Papel, y en fuerza de dha Mediana
 ria (que fue publico en esta villa)
 y hasta de presente) a estado dho Du.
 Antonio Parediano, Costeando sus
 Lavores, Poda y Labas, sin Con
 tracion de Persona alguna, por
 no haverse ignorado en este Pueblo
 que dho Du. autoriza de su nombre
 le havia dado a medias esta fama
 expresada, al mencionado Du.
 Antonio Parediano, la Dicha
 Heredad de Olivos y ricas; y no
 hace memoria, por que tiempo le
 dio dho propietario la expresada
 heredad a medias; pero esta en
 tenido que todavia no ha cum
 plido: que el lo que queda decir
 sobre dha Clausula y demas que
 asida preguntado y responde
 y reme dir que todo lo que adita
 a heredad locaigo sea suamen
 to que fue tiene, publico y notorio
 publica voz y fama y comun

Opinion aquien lo Saca Comode
Fuerigo, y lo primo Con su Merced:
Damian alcazar Souto Ruiz
Latiqueroy

Francisco
Latorre

Capo. Aguonifera

En la villa de Belasnos en el día diez
de Mayo de mill e seiscientos e cinquenta e siete años pa
ra que se justifique y se ha preventa en dho dho
dho. Realto suam. por dho Real dho y a ma
renal de Casa en forma de dho de Aguonifera
rander venno de curacha Villa quien lo ha
como se requiere Oficio de curacha, y siendo
preguntado alenor de la villa del dicho folio
venta, y dos bules, y aviendo se manifestado la
Clavula testamentaria folio cinquenta e seis, como
am. en las partes. Poncia de curachos, y Gene
raler de la Ley de lo sig.

Preguntado si conde aludor para ligancia de esta
dependencia, y si tiene noticia de ella dho Conde

alav dos partes que certan luytando de pleyto y de
de plena noticia de el y de sus donos

P.
R.

Alav p. de la ley de p. que vive hedad de treinta y dos
años pacomur Comenos, y que no es paciente amigo
ni enemigo de ninguna de las partes ni toca en las
de mas. D. de la ley que lo fusion copiacaba por mi.
El presente C. p. fuer solo de la que dize de la p. a
quien la fusion, y responde

Hecho Cargo de lo pagado de dho. p. y de la
expensas de averia del tertam. de D. Lorenzo de
de Almorra Puro. que fue de dho. p. que uno y
otro le fue leído. Dho. tiene por cierta dha. Clavura
pua. le comora a el tgo. que dho. D. Lorenzo dio ante
dho. año D. Bruno de Parcellano en el dho. y dho.
Condonancia, y que antes de dho. y de mill dho.
pua. mas Comenos en el dho. de lo que dho. que an
tar avia sido Carta de dho. de la Cruz de D. Ma
nuel de Juazoz, y que avia de tener dha. medianeria
Cinco dho. que avia a el presente no an un
pda. Colocandose dho. D. Bruno Parcellano ad dho.
de dos p. y dos Cabar, Repuaxila, y p. en dho.
dho. de dho. años; Cosa de la dho. de dho.
pua. de p. en dho.; en Cuya. Vixado dho. D. Ma.
acutibado la mencionada hedad con las labores
de rep. p. en dho. y Cabar neceraxian; lo que avia
p. en dho. y notorio a los mas de dho. Dho. luego
que entro en dho. medianeria el tgo.; lo que le comora
por abea sido, y Repuaxila p. en la cara

Yo Don Anthonio Padellano, y enrre las hecadas
de que era beneficiario arido una la de la de
de Paltes de Doscienca, y quarenta Obis, y en
mill de, pagandole asi a el tpo Como a los de
mas de los de, e en su mta, y en los fijos
de Coneta de allende la mta de dno D. Lourenca
Almendra eleccion que buio, y de puer, e puer
de Coneta de dno, para el tpo, y otros
el tpo, y en esta conformidad, y bui quiendo
igual para el tpo puede decir el tpo para el
tpo quien apurado el tpo fue de dno, para el
lo qual que lta de dno, y la puerencia q. ha ha de
adho labor, y de dno de fijos, e de dno de
mediana, y que esta de puer no puede aben
Cumplido segun eleccion que ha, que de puer
pio; para el tpo puede decir de el tpo arido por
quiendo de puer

Et dize que lo que se declara en la declaracion de dno de
juramto que se tiene p. y notorio p. de dno y
ma y Comun Opinior bui en la de como el
tpo que no notorio para que de puer de dno
Sumada

Damian Calzadilla

Anthonio
Juan de dno

Yo Juan de dno de dno

En la mta de dno de dno en el tpo de dno

Ullayo con sus hijos y su familia, y de ella praxencia su-
 tificas. y de ella praxencia. Dho Señor Alcalde Re-
 cuso suam. por Dios Nuestro Señor, y como
 Señal de Cruz en forma de lo de Juan de Juan
 de Pedro de Azimoc e vta. 3. quien lo hizo como
 se requiere Oficio de Cruzada, y preguntado a
 el Señor de Lozayado e el Señor del folio de ven-
 tados de estos autos, y a la Clavícula testimo-
 niada del testamento otorgado por D. Laurencio
 de Alamanza Perro. que fue de vta. 2. que
 alla al folio Cing. 7. de la. Conocim. de la praxen-
 noticia del Perro que tratara, y D. de la Ley de folio
 siguiente

Señor Preguntado de vta. 2. a D. Antonio de Raxan-
 so y su familia con sus hijos y su familia, y de ella praxencia
 recuso suam. por Dios Nuestro Señor, y como
 Señal de Cruz en forma de lo de Juan de Juan
 de Pedro de Azimoc e vta. 3. quien lo hizo como
 se requiere Oficio de Cruzada, y preguntado a
 el Señor de Lozayado e el Señor del folio de ven-
 tados de estos autos, y a la Clavícula testimo-
 niada del testamento otorgado por D. Laurencio
 de Alamanza Perro. que fue de vta. 2. que
 alla al folio Cing. 7. de la. Conocim. de la praxen-
 noticia del Perro que tratara, y D. de la Ley de folio
 siguiente

Señor Preguntado de vta. 2. a D. Antonio de Raxan-
 so y su familia con sus hijos y su familia, y de ella praxencia
 recuso suam. por Dios Nuestro Señor, y como
 Señal de Cruz en forma de lo de Juan de Juan
 de Pedro de Azimoc e vta. 3. quien lo hizo como
 se requiere Oficio de Cruzada, y preguntado a
 el Señor de Lozayado e el Señor del folio de ven-
 tados de estos autos, y a la Clavícula testimo-
 niada del testamento otorgado por D. Laurencio
 de Alamanza Perro. que fue de vta. 2. que
 alla al folio Cing. 7. de la. Conocim. de la praxen-
 noticia del Perro que tratara, y D. de la Ley de folio
 siguiente

Señor Preguntado de vta. 2. a D. Antonio de Raxan-
 so y su familia con sus hijos y su familia, y de ella praxencia
 recuso suam. por Dios Nuestro Señor, y como
 Señal de Cruz en forma de lo de Juan de Juan
 de Pedro de Azimoc e vta. 3. quien lo hizo como
 se requiere Oficio de Cruzada, y preguntado a
 el Señor de Lozayado e el Señor del folio de ven-
 tados de estos autos, y a la Clavícula testimo-
 niada del testamento otorgado por D. Laurencio
 de Alamanza Perro. que fue de vta. 2. que
 alla al folio Cing. 7. de la. Conocim. de la praxen-
 noticia del Perro que tratara, y D. de la Ley de folio
 siguiente

lo de Salda y parpouse
p. Alav p. de la ley dho que enchedad de quaxen
ta y tres años polo mar comenos; y quando en
paxiene Amias ni enomias de ninguna de las
dhas paxas ni de can las de mar p. de la ley
que se lo ha hecho notoria; ni tiene, ni cae
se en que gano el plus el uno, del otro, y de
Hecho Caxo de lo Tayabo del mencia nabo
Pedim^{to} y de la Circada Clavuta testamenta
ria, que uno y otro se puleudo = Dho. Chero
que dho Dr. Lorenzo de Almagro dio a mediana
dho Dr. Antonio Parediano la capaxada heren
dad de los Cuera, y quaxena Olibu, y de un mill
Vider polo mar comenos en el micio de lo de Sal
ber Heronno de curas. que ante axialdo
de la xuda de Dr. Manuel de Suroga Verinaz.
fue de la d. de Almagro, en cuya xitud axito,
que dho Dr. Antonio a oschada dos klu y dos
Caba en dhar Olibu, y Vider las axaxueñas
y podado en cada un año de los Curo. que
tiene dha medianeria, la que cura encondido
no acumplido, pagando dho Don Antonio todos
los raxaproxer de dhar la cura; y tambien le con
ta qualo fuxos de esta heredad axi de Axigine
Como de Ubo, se hechaban a paxate para la

buena Cuentas y razon de la mercaderia, lo que
le cometa a ellos a cura de aver averido a la
Coleccion del fruto de la Caxiense de
el año pasado de mill e Cien y Cing. y ocho; y bio
que el fruto de la Caxiense de la Caxiense, el que
tenian las cosas heredadas de el testamento
ria; y no para para el fruto por lo que
paseo y que se cumiere por lo que
de ellas; por todo lo qual, que lleba y referido tiene
por cierto que la mencionada Caxiense de la Caxiense
toria, en la, y Caxiense todo su contenido, y no de pro
na. y la medianeria en el punto de todo lo que
se hizo entre el Sr. Don Lorenzo, y Sr. Antonia de
Bellano, que en lo que se declara en el lo que
aviso preguntado y responde

Y de lo que todo lo que se en la Caxiense de la Caxiense al via
mundo que esto tiene pp. y notorio pp. con y fama
y Comun Opinion ay que lo que lo que lo que
fama con la misma

Damian Calzadilla y su hijo

Juan Antonio

Joseph de los

En la ciudad de ... en
año de ... de Mayo de mil ...

Seiscientos e cinquenta e noue
años, para esta Justificación y
de esta presentación de lo de
Hechos; Pecunia Juramento por
nuestro Señor Señal de Cruz
en forma de serocho de la Cruz
mandar de los Cocinos y a cada de
esta villa, quien lo hizo según prometió
Figueroa Oficial de la Ciudad, y de la
Procurador Alcaide de la Real Audiencia
Pedro Monte y de la Real Audiencia de la villa
y de la villa testamentaria testimonio
de del folio cinquenta e seis de
Concordamiento de las partes litigantes
noticia del Pleito, y de lo que se
leyo en lo siguiente.

Yo el Rey
Yo el Conde de D. Antonio Narváez
y de la villa de D. María de
villa y villa al Excmo. Sr. D.
D. Juan de la Cruz Cocinos que fuere
y de la villa de D. Antonio e de
de la villa de la Encomienda
de la villa, y de la testamentaria de
de la villa de la villa que
de la villa, tiene noticia de
de la villa y de la villa



SIENDO UNO Y CINCUENTA MARAVEDIS.



SELLO SEGURO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SE-
TESENTOS Y CINCVEN-
TA Y NUNCA.

Al Sr. General de la Ley Dip. que es
de la casa de moneda y fabrica para
mas ornato; y como haes Parientes,
Amigo ni Embargo de ninguna de las
partes, ni seroan las demas. Para
que sea la Ley, que sea anecho nueva.

Responde
Presuntivo preeltona de lo Parado
de lo Partimento, y manifestado
la expresada Circula, que en o
yoro le fue leido. Dip. el Dicho
el Contente de la Referida Clave
La; pues lo que que O. Lorenas
de la M. Mansa presuntivo, de
amodiar a no O. Antonio Parde
Hano, la herencia de descionera
y granenta Oficial y seis mil Ci.
de los gozar mas ornato onel surio
de lo de Galves; se hizo publico
Inestancia, y no lo han ynorado
lo mas de sus Vecinos; y al tiempo
En mas Agosto de ser nueva cha

Medianeria, á labrado la men
cionada Hacienda Con su Tierra
de Mulas, de año Continuo que
fueron el pasado de cincuenta
y cinco años, y cincuenta
y seis: de cuenta de dicho D. Juan
nie Paredellano, quien se pagaba
al tiempo sus honorarios, y otros de sus
trabajadores que ha habido
y se quieren, guardando el juramento
por el mismo pacto, y poniendo
el pasado para ello: que todo lo
qual, no se ofrece á via en que
esta Medianeria, es Tierra, y
esta entendido al tiempo no fue
hacer cumplido: que es lo que
quiere declararse sobre D. Juan
y sus herederos que arriba se
punto de responder —
Entrem dijo que todo lo que
se ha referido es la verdad de
cuyo es el Juramento que
se tiene público y notorio de
esta voz y fama y Comercio



Veinte mar meble.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NV

Yo el Rey en la Plaza de San Juan de la Ciudad de Lima
de Aquella Real Audiencia ante los señores oidores de ella
que en día y en forma de autos y con asistencia de los señores
comisarios de ella me han leído un traslado de un auto de fecho
muy bien se conocen las diligencias que se han hecho en
orden a lo que se pide en el presente y en esta virtud
deben que me satisfaga de lo que se pide en el presente
aprovechando el Dño que se le ha concedido al Sr. D. Juan
que en el año que llamamos de Sabores se acordó en
esta Real Audiencia de Lima por el Sr. D. Juan de
la Cruz y de la Cruz, del mencionado Sr. D. Juan de
la Cruz y de la Cruz y de la Cruz que cada uno de
ellos quando no se acuerda el verdadero camino
por cuyo motivo en el día veinte y tres de Mayo
este año se despachó contra el dicho Sr. D. Juan de
la Cruz mandándole que se le diese por los señores
señores de ella y para las cosas que se le
piden lo que se pide en el presente y en esta virtud
en un caso que se pide en la Real Audiencia de
esta y de la Cruz que llamamos el Sr. D. Juan de
la Cruz y de la Cruz mandándole que se le diese
de lo que se pide en el presente y en esta virtud

deudo, por abominacion que he de...
Comunicado a las dhas. Donadas, para que lo pagase:
Respecto a que en esta y otros puntos que han
mediado desde el standam y hasta que se hi-
vo ad Respondo, no ha practicado diligencia algu-
na por conseguirme la satisf. es impo. ad
Dano, y cortas que he llevado, faltandome por
ello ad abominacion que dho. Escribano: Segundo
punto que por mal dize de este caso, y de lo q.
legitivamente se me deve, mandose quando se
Cap. octavo x dhas. ordenaciones, que se remon-
do se halla en auto, apara ad modo que se
han x Enja. los Dano, bien x lo que se causa
o de lo que por caucion se den hechas: Auto que
este tenga cumplido Efecto, y lo que me viene
que =

Item sup. se via Respondiendo mencionado auto,
por dhas. mandos q. el dho. mandado se cumpla, se
nada inmediatamente, meratipaga y espand
dijerem. ca. v. que se Dano de Requiricion, Cigu
abierta las cortas que llevo llevadas, y que se
tara auto de dho. y dho. pago. Levand adelante
la dhas. contra el dho. Exchada, procediendo en
el asunto segun lo disponen los capitulos

los y ordenamientos que se hicieron en
los autos con las leyes y mandatos de
fidei promissa de la Santa Cruzada de
Tlaxcala y Tencocan y de las yndias de
esta encargo de los señores de la Real Audiencia
de Mexico
Yo Juan Lopez
Jefe de la Real Audiencia
de Mexico

Relacion de las mulas que ahi en ser y machos
en las peñas de la miera Incastral en el año de 1769 =

Mulas deo das e da des — 8112

Mulas deo das e da des

Caballos y quatos mulardo ma

deos y nueve potros y potros que

son de diez me con ponencia 25

Machos de la mesa

de cho año de machos de la mesa

9118

La miera e da des

Caballos y machos de la mesa

8016

dos

Opinion equivoque de l'au Comoditas
sive ipse firma Comu hresse =
Damian Calzada Joseph de toro

Interim
Juan Loran

El D. D. Juan Loran
del Reyno de la Isla de Cuba
de la Magestad Real de España; et de la
presencia de esta de Justicia; presentada
la Real Cedula de su Magestad
Compania de D. Damian Calzada de
Honduras y D. Joseph de toro
y en fe de lo qual se hizo el presente
y firmo

Interim
Juan Loran

Si quis de natura sui defecto contra iura d'origines, an
ala busta del folio 12. Encontrada en el documento, y delante
el Sr. Donado S. bien dados, y así aquella distribución
que hace entre sus sucesores, herederos, y sucesores, y que
la ceda para sí sin necesidad de pagar, y queda solo que
responder únicamente al punto de si compete en
este juicio la indemnidad del principal, o si tiene
nada de otro de más reconocimiento en vía ordinaria.
Por lo respectivo a lo pagado de Reditos, los
tas en fuerza de apremio, que paratió el contrato
no ay la mala fe dada, ni aun la contraria lazo
ne en que se me deban pagar. Y por lo que hace
al Capital tampoco hay Reditos a las cláusulas
de la escip. de venta, en que se obliga al vendedor
a cubrir a la vez y defensa de qualquier pleito, o
ganancia que le resultare de las herencias, vendi
das, y no pudiendo las licencias, a dar otros de iguales
calidad y bondad, pagar los impuestos, y expensas,
que hubiere hecho el comprador, y que por todo se
le pudiese compelir y apremiar por vía buena y
conveniente de su cuenta de d'na escip. pues que mas
clara se requiere de la acción executiva, quando se
instrumenta por el vendedor, y obli
go sus bienes. Por lo de Reyno este instrumento
traher aparejada a la execucion no solo por lo Reditos
y costas, sino tambien f. el principal que abara y
competencias. Aunque no le tubiera aparejada f.
otra ley tambien en el Reyno queda uno obligado
de aquel modo y rigor con que quito obligado, por
que todo aquello que es beneficio particular, y notue
en algun cuerpo a quien le esta concedido, es Reditos
ble f. el particular obligado, de modo que que aunq
no constare facta oblig. f. el contrato, que de su
naturaleza pide la indemnidad f. de otras cosas

causa subita de la citada obligacion, mas aminorada
 haciendo incurrido en mora al obligado, que vale
 como impedimento de no darme el dote de 20 y
 defensa del pleito que memoria el comento, por la
 lo. motiva y fundamentos q' tubo p' vencer el Plei-
 to despues de la excoz. y el p'ncipal Plator y costas.
 haciendo antes y compelido en quanto al capital con
 en p'cesse volviendo con term. de sus dias, en caso
 f'go. ni otro p'uso la contraria, ni practica diligencias
 alguna. = 2º que el obligo voluntario el que se le
 mita este punto a excepcion ordinaria, quando con
 libertar los bienes de la Testamentaria de la obligo.
 La en estos casos siendo tan evidente aun de dapa-
 ro el d'ho. adu. citoy. 3º que puede guardarse in
 que haya p'cedido excoz. requirite contra el Plator
 y siendo cierto el gravamen, y cierta la obligacion
 al Banco, es constante q' la ydea de la de ganancia
 para esto es acorta de p'ncipal. dineros, que alcanso viene
 a repundirse en la Testamentaria, lo q' debe cubrir
 todo buen administrador. = 4º por q' quanto a
 la medianera del furo es evidente y notoria los
 muchos gravamens que han v'ntado a cerca
 dal y que este nunca es suficiente para sus o-
 lacion. Lo q' no podia ignorar el Plator, quien lo
 fraude de los legitimos y ciertos sucesores na-
 da de dejar una de las mejores heredades que
 tenia y ciertos en el herar furo a beneficio del
 la contraria, ademas de q' este punto esta v'nto
 uado a d'ho. de probanzas, aun el f'co. y el
 de Informar en su d'ho. p'ido que v'ntos q'

me sublimo para y de la ejecución, queda libre
mi heredad, vendiéndome vna equinivalencia de la
tan onerosa, lo que tengo fundado no menos que
la usura. Y contra que tengo el P. Paul. obligo
me a mi y redimir qualquier gravamen y que
se pudiere hacer. Y si como y excoñinas que es
el modo con y se pagaba y auto autorado, me
que el qual no queda en quanto acrepaciante
mas la duda de darme dar la sentencia. Y
more que tengo perdido, libra y a el efecto a
los pregoneros que no se vieron y se hicieron me
nos, y de que la ejecución se trabase en vna
raza y de feroz de muebles, que no sumo, y por
lo que retraxo en aquellos la causa. Con quise
otra satisfacer al punto de feroz demandada
Lambertano a vista de la justificación que habia
de esta vnta que el P. Paul. difunto, y justificación
hicieron vnto papel de contrato, y autorado, y
siendo ham. estos vntos, y que regulando el
en contratos cada vna vnta en el contrato
no se haia preguntado a y. Y viniendolo a la pu
tificación de terceros, que no pueden dar vnto
tan individual, como la daia el papel, con lo
puesion de quando se dio, si ha cumplido, o no
y con que condiciones y pauto, lo que arguia
alguna sospecha era vnto, y recato. Mas
este vnto quando sea vnto vnto, el an
vnto fue en dote supueste a ser una a barto
vnto que quedaba vinculada y va sabida
y no hauiendo llegado vnto a la vnto
y los muchos gravamen y an vnto de acay

11

11

11



Este es el original.

SELLO CUARTO. VEINTE
Y SEIS AÑOS. AÑO DE
MIL Y OCHENTA Y CINCO
Y SEIS.

Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas
y mandamientos de su Magestad el Rey nuestro Señor
Don Alonso el Sexto de España mandamos que el
Don Juan de Baranjo, Licenciado en Leyes y Doctor en
la Real Universidad de Alcalá de Henares, sea
y sea de su Real Persona así lo es.

Juan de Baranjo

Pro.

Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas
y mandamientos de su Magestad el Rey nuestro Señor
Don Alonso el Sexto de España mandamos que el
Don Juan de Baranjo, Licenciado en Leyes y Doctor en
la Real Universidad de Alcalá de Henares, sea
y sea de su Real Persona así lo es.

Juan de Baranjo

mande. todas las Cotas de la Contaduría, que en este
año p. de Informacion qual, favorable de el dho. Jefe
de Banca. Dho. y allega. que el Jefe y Regiduría. Reg.
Escudriñando entera las Cotas, el Escribano, y Diligen-
cias con Ingreso y preparacion formal, claudica por ma-
chos Capítulos como ordinario en anterior Abogacion,
alague Vagante solo, con diez Capitales, y cada uno muy
suficiente, para ser declarada de Real Cédula, he el pri-
mero, Relativo á los Responso, y á que de la misma Co-
ficio hauez Domingo, y otras muy bien Visto, he el se-
gundo, de las mismas en esta parte, y que es, pero, la dha.
Atomas toda, como ordinaria la Concurrencia con re-
nubione Escrito: Nocha vacio, he, responde al R-
paro, y vino áquies, á que de la Traba Escrito
ha esta Sucesos, me queda Despues en el quarto
de la dha, y ultimamente adelantada en el quinto Copia
del Oliva, extendo pendiente, que Vute la natural
plomero de Vagos, pero comotodo. Sigante los fol.
12 y 2a Endeinde, nose álla, en entodos los Autos,
Discutimio á Diligencia que ácredit la falta
de suables, y Venouientes, y en la que á tendida la
Disponion de la Ley, no se debio proceder á
trabar la Execucion en la dha. de la Ley.

Quarto lo que y Fruto pendiente de Argüenza, valioso,
todo por una Cantidad de Quatro, à cinco mill Reales;
Quando todo el pedido, y como veia, voluntariamente, de
rembolcado; y que lo debe venir en el Ejecutorio, no asien
de à quatrocientos Rs; Segun se deduce de los Capítulos, ad
beamos a la Ejecucion: uno, de forma en el oñ de la tra
ba Ejecucion; conca lo prebido en la Ley Real, que o puto
y fundamentado, como veis, y repito à el final del p.º 1.º y
principio de un B.º sobre para que se Declare por Nulla
de, de Injusticia, por el Exceso con que se procedió a la
Captura de Vinas, que debió ser solo en los Validos, sobre
el poco mas, à menos de la Cantidad, y costas Demanda
da à la Ejecucion, segun se veia; pues no ha acreditado
para las mejoras el motivo que se propuso de ser la
Injusticia comprendida en la Union litigiosa segun se
vedaron a D.º Agustín de Almaraz; Por que siendo ma
teria de hecho, no se presume; y en tal conflicto, lo parte
Ejecutorio. Debio seguir la formula de los Ejecuto
rios, haue pedido à el Ejecutorio, señaladamente de
Vinas; y en su Defecto, haue lo hecho por si; no mas
en los quantiores à los más Demandados, en su y con
sin amoncion de Dilig. pudo, y debió optar, y guardar



ESTADO DE MADRID;

SELLO CUARTO. VEINTE
TRES MARAVEDIS. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y NUEVE.

por los medios ordinarios á donde por el Sr. D. J. de
Establecidos á la forma, y practica de las Reales
Cédulas, así debió impetrarse á su tiempo,
y no proceder á excoipio ni desistimiento, y en hauiendo
sido á ellas, sin proceder á la legitima excoipion, sus con-
denias eran afectas á irrevocable y á la custodia
y entera consecuencia, y debiendo ser por estimada
el Daño del Escoipiente, y de lo demás intermedio de
cuando se de los Requeses, á la última sujecion,
por que ni por su naturaleza, ni de su ser respon-
sable de los vnos, y de los otros, y de sus sucesores
instancias de la Contraria, sobre la Reclamacion de
Reclamacion; que en el Vedado no es de legitima
manera, sino con los Capitulos, y Requeses de
la forma; y áunque venido el de los Requeses, por
la satisfaccion de estas Dadas, sobran para la
validad; Con union de las, no me puedo excusar
en la subterfugio de la intemperancia, y de
aquello que se debe á su propiedad á esta Reclamacion



del Rey de Castilla

SELO QVARTO. V. 3117
TE MARAVDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
QUINTA Y NUEVE.

Es por tanto por el Testimonio de los dho. primos, folio
 que dy se cuentan por la desmembracion notada en fi-
 nal de la Cubierta de Autos; que el Escriuano, segund se
 por el Comvento de Señoras Calatravas de Amago, y la
 Sentencia de Adiccion, y temate dada, y pronunciada en
 el, no es sólo contra el Escriuano D. Antonio Naves, por
 tambien contra los demas herederos, en la misma calidad
 de herederos instituidos de las dhas. y en cuyo ultimo
 espresas los efectos de su dho. acuerdo y pago, y siendo
 igualmente como se hanido á los demas, quando no vbie-
 ra contribuydo al pago y redito, y costas, segun la pro-
 porcion de respectibus dhas. y por esto la dha. cobien-
 da se obra de la dha. dha. y Roman, esta dha.
 no el pago executado contra los dhas. de la dha.
 ia, quando son voluntarios; pero fallando esto, como dho.
 fue voluntaria la satisfaccion y redito, y costas, á la con-
 tidad de BSA. y para ve liquidada la parte correspondiente
 al dho. su sueldo el dho. de la Cauzuela, notado, in-
 debida de entrada á este Escriuano, que por lo mismo,

Como es innuado, pvide intempetib; Convidu. sus
petidos, y pomeca invariable vizio de impetitia, y nul
lidad notoria de may. de sus viciados de la lora,
fol. 18. En por lo que use de la lora innuado de
dito, pstant, que aun es mas intolerable y viciosa en lo
relativo de la Eticcion que se propone, y de otra del se
culoio de todo el Capital de Rentas de los yomas reales
de pimento, por que siendo distribuido, a qual raron,
con que viciado entre las demas hipotecas, cada
vez que se este Capital de Rentas, inuaciono inuaciono en
el Espectoio de las V. Calatrabas: Lo segundo de pimento
y de curdo en este particular, lo mismo de defecto, y de
persione de los arriendos, de la lora de renta, y de las lora
de renta, que la lora de renta de adiccion, y de renta en aquel
Titulo, nada contiene relativo de el Capital in quando
lo cubiera por su qualidad interlocutoria, en termino
de no poder viciado, de la lora de renta Turgada, no pvide
de merito de pimento de la Eticcion, in por ella, in la
pudencia de una difinitiva formal de renta
de renta de renta, y de renta de renta. de un vicio de
renta, siendo constable de la Apetacion de renta
por el comprador de renta, y de renta de renta de la
lora de renta, que antes, le es competente la Demanda

37
a Ediccion; Segue registrada la recip. que con el testimonio
da al fol. 10.º y nada contiene Especial; ni es Entodo repulsi-
sima la Ediccion, y la can. clausurada en ella, y q no per-
mite alguna de las Excepciones, y limitaciones de las mismas
que generalm. toca la concessio; y con individualidad, be-
mos Especializar en el fol. 10.º que gloria esta materia, p.
que se haya de saber, el concepto de dicho en esta causa;
Porque en el fin.º difunto D. Lorenzo Gil de Alvarado, recon-
tra el requisito de real y haute reconocido tal capital de ten-
niente en causa hereditaria de D. Inconcepcion Aguirre Alvarado,
como lo acredita la llana de Westo primer fol.º por el fin.º q.º y tenen-
do suyo, y en tal caso, por que la tenencia de tal fin.º baten hypo-
tecas especial de D. Juan de Alvarado, no represente como materia
hecho, se debe a la ignorancia, y por ella se soluble, y se aca-
bita a toda unificatoria, la declarada de tal fin.º al Ediccionato
que en fin.º am. fol.º atribuye como es en la venta de las
de Alvarado, por la venencia de ediccion, y fin.º de D. Juan de Alvarado,
en aquel Ediccionato, como es en el fin.º de fol.º 10.º y principio
del D. Decodo, lo qual se disputa q.º los fines de la Ediccionato, no
deben responder mas q.º en aquella parte que se pide a el de
de Alvarado, a praxata de la de mas hipotecas, tenen sobre el fondo
de sus valores, y q.º en la praxata de este act.º, es la con.º. iliquida
y quando lo es, por ella, y no mas, tendra adico el Ediccionato
a demandar a la tenencia de Alvarado, debiendo entenderse p.º lo ven-
bolado, con la de mas hipotecas, y su tenencia, en pena de



Quinto marzo de 1707

SELLO CUARTO, VUEN
DE MARAVEDER. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
Y VEINTE, Y NUEVE.

putable a los derechos de las cosas voluntarias, y
expresado el Etenso ultimado a aquel Efectuaria, y digno a
pago, cuyo acaherim. notadestiana a qui embudiben tanto, y
notando aplicable en la angustia fiscal de la dilatoria, y de
exclusiva, ya comprendida como avaricia, no escusan, y
acertados a la verdad, los embates a mas alta, y de p...
a la vez, y así se sigue a la contraria de...
todavía queda materia de omiso, y que es...
notado a las permisiones de la...
conclusiones fue la... y ultima dia el...
al punto del... y concepto...
se examinase... y en necesidad de...
cum titula... y mas...
fol... y...
clase y... legal y...
al fol... que...
buena fe...
menor...
da fol...
las...
paso a la...
deber...
fundamento, con... a la... y que en ella



Setore marauco.

**SELLO. QVARTO . VBI-
TE MARAVEDES . AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
QUENTA Y NVEVE. — 2 —**

*Utopia arruense, p[ro]p[ri]a m[er]ced e m[er]ceduza, y Reglas, p[er]tencen a la m[er]ced
de la Real Administracion, y que tanto en la m[er]ced, como en la
de la Real Administracion, ha sido en el Rey. Asimismo, a lo
menos, en p[ro]p[ri]a m[er]ced, no ha p[ro]cedido tan religioso, como p[ro]cedo
el m[er]ceduza, y p[ro]p[ri]a m[er]ceduza. Allo se tiene a la m[er]ceduza que
sea visible al m[er]ceduza, y no sea de p[ro]p[ri]a m[er]ceduza. Vindicacion
de la m[er]ceduza, y de la m[er]ceduza, sin m[er]ceduza, sobre que p[ro]cedo
de, y de la m[er]ceduza, p[er]tencen a la m[er]ceduza m[er]ceduza) no
mede m[er]ceduza a m[er]ceduza, p[er]tencen a la m[er]ceduza m[er]ceduza
que se pueda g[ra]tificar en m[er]ceduza el m[er]ceduza golpe que tira
del m[er]ceduza, y que el m[er]ceduza del m[er]ceduza, p[ro]cedo, y no es sub-
sistente a p[ro]p[ri]a m[er]ceduza, y de la m[er]ceduza, m[er]ceduza; y con
el m[er]ceduza al p[ro]p[ri]a m[er]ceduza que quando / m[er]ceduza / p[ro]cedo, m[er]ceduza,
m[er]ceduza siempre m[er]ceduza estable m[er]ceduza m[er]ceduza
sea p[ro]p[ri]a m[er]ceduza que no se la puede negar, sin que se m[er]ceduza to-
das las Reglas de Equidad, y Justicia; que cada dia tal m[er]ceduza
no es competente a la m[er]ceduza; y que p[ro]p[ri]a m[er]ceduza que se m[er]ceduza
aun no alcanzara al m[er]ceduza de m[er]ceduza la m[er]ceduza
m[er]ceduza, y buena m[er]ceduza del m[er]ceduza; olera y que esto*

seria bueno para intercedido por los señores Acabados
res; y que completo conocimiento de la causa, se declare
de ser en los hechos que se alegan de la testamen-
taria, en cuyo punto, y no antes, tomara la resolución
el concauto de la causa, y conducción al ómnino, y
trazamos en el confuso y confuso y en el al pa-
rento de Acabados, y a consecuencia, se dan
también las facultades Administrativas, por lo
que lane que también pide al, y separado con-
tinuo; e por demas parte trata el Excmo. Sr.
que quando se propone, no se hará ni parte de
na vez, acreditada á los señores la obligación
de testamento Administrativo, por defecto de
la testamentaria, y buena memoria del difunto
que me ayo cargo, y sugiere tal vez, en el caso
de debe ser comedido, y notoria el Excmo. Sr.
que replica nada óstaba en el preposito, y ul-
tima parte en mi conclusión relativa á el Desembor-
go que ante todas cosas, ó á lo menos en primer
consideración, y Capitulo, se debe hacer á libere-
ción de mi parte, en virtud del fisco de Acabados
embargada, sobre que usen nombre de Excmo. Sr.

nada Requ. mediantes logias, y 9.
 de las Dilaciones venidas Concedidas por
 juicio de la Real Audiencia del año de 1710
 producido que en su Condonación viene
 devedor a pagar íntegro a excepción del
 importe de aquellas Condonaciones que se
 mandan pagar año de 1710 Antonio de
 campo quien no es dacionado ni de Co.
 va alguna contra la Ciudad de Mexico
 desde luego para que venga efecuo lo
 ferido acusandolos como a uno y a otro
 por causa la rebelion por tanto =

A S. M. ^{co} que habiendola por acusada seria
 va Declarar que el Pensamiento por parte
 de su majestad de con dacion la Ciudad
 de Mexico a su mandado año de 1710 por
 todo el año de 1710. que incontinenti
 de la exonerada guerra, y lo proveyo
 como lo vemos que esta llamado por
 esta Sena. con dar lugar a otra dilacion
 para q. asi negociare bajo el Reim. que
 mas vil y Com. sea en 2.ª que con
 como pide y su de 1710 y 9. de Salazar
 de otra guerra con cinco. de 1710
 et supra =

Manuel Lopez
 Villanueva

Don Juan de Alcantara, Don Juan de Alcantara, Don Juan de Alcantara
 Don Juan de Alcantara, Don Juan de Alcantara, Don Juan de Alcantara

de los d[omi]nos del d[omi]no Comendador
de las Indias de Castilla de parte
y de la d[omi]na; Cuyo d[omi]no conueno
por Cabera de los Autos, y el mis-
mo que se manda pagar por esta
Sentencia

Do 71.

et. cinco, y Setenta e 7, y diez
mitos Imposte de las Causas de
las por d[omi]no d[omi]no Antonio Navarro
la primera de las d[omi]nas segun
el d[omi]no Com[un]do de V[er]dad Calatayud;
Cuya Taxacion se halla al folio doce
de los Autos, y mandada pagar
por esta Sentencia

Do 70-10

et. quatro, y quatro xx, y Veinte
y quatro mitos Imposte de los diez y
siete del d[omi]no, y conueno con
haver el folio trece, y el qual se
manda pagar por esta Sentencia

Do 44-24

Imposte el d[omi]no haver de d[omi]no d[omi]no An-
tonio de uentor, y Ochenta, y seij xx
segun se manda pagar por esta d[omi]na
Sentencia, y las Causas Causadas en esta
Instancia por el d[omi]no de d[omi]no d[omi]no An-
tonio, y el d[omi]no Comendador

Do 286-



Releite marañonista.

SELLO QVARTO . VEINTE
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
QUINTA Y SESENTA.

bagas por dña Sentencia, con dñon

Deloj Dño del Sr. Juez Kinca, Do 21.
y quatro xx

Deloj del Abog.^{do} cing.^{ta} y quatro p. Do 50.
De dño Curator en dñca

Assonias, y mico de Sentencia, Do 71.
Secuencia, y m xx

Deloj dño de Juan Antonio Gaxin Do 100.
de la Puente U, no xxm V^a dien
xx^a Yellan

Deloj Dño del Alcaide maior Do 115.
de dña V^a por dñca Dilig.
quinze xx

Do dñonoz dñonoz paralleserbo Do 16.
Autoj de Assonias, y Sentencia
dñy, y seix xx

Deloj Dño del Antoma Tamar Do 11.
de Parilla U, no dña V^a de Alma.
y no postas Dilig. que couuceo en
Autoj Autoj, quaa^{ta} y mxx



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
CIENTOS Y VEINTE.

326

Delos diez de Juan Lorenzo a dif-
rentes Diligencias, que a enmendado en
estas Acajas Veinte, y tres mil

Do 23

De seis dias de Salario que me
Ocupare lo el presente S.^{no} en las
Dilig.^{as} toma de Cuentas, en las
y liquidaz.^{on} del Producto de Acajas
que queda a favor de esta Femen-
taria de las lo pagando en la ten-
tura, ciento, y veinte, y seis mil

326

Del papel que se ha de liqui-
dar en Veinte, y nueve mil, y diez mil

Do 25 - 10

Suma que se imponen las cortas

Do 34 - 10

de las Cortas de esta Instancia quince mil, y
diez mil, que se imponen con los diez mil, y ochenta
y seis, que se mandan pagar por esta Femen-
taria de las Cortas, y de las Cortas, y diez mil
de los Salvo pagar = Teniente Contador, y Teniente
tasaciones, y la firma

[Signature]

Congreso

[Signature]
En la Villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de 1626

1110
 1111
 1112
 1113
 1114
 1115
 1116
 1117
 1118
 1119
 1120
 1121
 1122
 1123
 1124
 1125
 1126
 1127
 1128
 1129
 1130
 1131
 1132
 1133
 1134
 1135
 1136
 1137
 1138
 1139
 1140
 1141
 1142
 1143
 1144
 1145
 1146
 1147
 1148
 1149
 1150
 1151
 1152
 1153
 1154
 1155
 1156
 1157
 1158
 1159
 1160
 1161
 1162
 1163
 1164
 1165
 1166
 1167
 1168
 1169
 1170
 1171
 1172
 1173
 1174
 1175
 1176
 1177
 1178
 1179
 1180
 1181
 1182
 1183
 1184
 1185
 1186
 1187
 1188
 1189
 1190
 1191
 1192
 1193
 1194
 1195
 1196
 1197
 1198
 1199
 1200

Damian Calzadilla

Juan de
 ...
 ...

1201
 1202
 1203
 1204
 1205
 1206
 1207
 1208
 1209
 1210
 1211
 1212
 1213
 1214
 1215
 1216
 1217
 1218
 1219
 1220
 1221
 1222
 1223
 1224
 1225
 1226
 1227
 1228
 1229
 1230
 1231
 1232
 1233
 1234
 1235
 1236
 1237
 1238
 1239
 1240
 1241
 1242
 1243
 1244
 1245
 1246
 1247
 1248
 1249
 1250
 1251
 1252
 1253
 1254
 1255
 1256
 1257
 1258
 1259
 1260
 1261
 1262
 1263
 1264
 1265
 1266
 1267
 1268
 1269
 1270
 1271
 1272
 1273
 1274
 1275
 1276
 1277
 1278
 1279
 1280
 1281
 1282
 1283
 1284
 1285
 1286
 1287
 1288
 1289
 1290
 1291
 1292
 1293
 1294
 1295
 1296
 1297
 1298
 1299
 1300



BELLO QVARTO AVEIN-
TE MAPAVELIS ... DE
MIL SEISCIENTOS E CIN-
QUENTA Y NVE

[Handwritten marginal note]

[Main body of handwritten text in Spanish]

[Handwritten marginal note]

[Handwritten marginal note]

[Handwritten marginal note]

8-22

[Handwritten marginal note]

[Handwritten marginal note]

[Main body of handwritten text in Spanish]

8-23

[Handwritten marginal note]

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the name "Don Juan de los Rios" and some illegible words.

9^o La batalla de Polanco...
na Dem...
fijera...
flem...
el...
luna...
una...
M...

in batalla...
flem...
una...
flem...
M...

La batalla de Polanco...
na...
una...
polanco...
ago...
M...

mandamientos, y si se hubiese acordado, abiendo por
respeto q. si hubo alguna execucion, para que se cumpla
de las rentas, y costas, y no excede el consentimiento,
endo en su execucion, mucho mas debe tenerse
lo para lo principal, y sacramental, y no para
de q. a mi cuenta se vendieron, por lo que las qua
rentas debe en la causa, interviniendo unas, y
no capitulos de q. una misma razon, y merito
legales, q. son de forma no se pueden distinguir,
separandolos a diferentes juicios, admitiendo es
ta execucion en se restituir, y castigar, y restituir
el ser capita para otro q. en realidad misma ejec
cion de una misma causa, razonada en dicitur
los unos a multitud superflua de costancia
no, litigio y causas vicinas. = Haci lo de de
de juicio, de q. se falta a la execucion, y sacramental
basta no pudiese ni una y ejecutarse en esta ma
na instancias restituyendo a otra diversa? = No
respondere dignamente, por q. no es apreciable
lo q. el defensor opuso, y no puede analizar mas
en su escrito, se fizo, diciendo q. la mejor evidencia
La practica en este punto dispone alio cono
cimiento, y q. quando el pago de rentas, y costas
por semejanza sea ejecutivo, no lo es la su
ta principal ni el sacramental para efectos,
no como nota de la notaria, y si esta es la
mejor evidencia, abhorrecer aires, y no mu

Q

el abrenuncio en el día q. de los y para en mofa
m. y para de venencia = Los venencia de venencia
ser e buena, he, para venencia, y naturaliza
obliga a la curia, con para venencia de sus
abrenuncio, q. de venencia de los venencia = La venencia
tuna e buena de venencia que venencia, y en
venencia en uno y otro venencia q. de venencia venencia
lo por lo venencia, para, para venencia, o venencia,
depo venencia de venencia, para venencia, si la venencia
con oblia venencia de venencia venencia, y el
venencia de venencia de venencia, lo venencia, y para
ser para venencia a todo lo venencia, o venencia de venencia
venencia, y de el venencia venencia para o
venencia de venencia, y venencia a la venencia
de venencia, la venencia en q. de venencia, o venencia
venencia, de venencia venencia venencia, y venencia co-
venencia, o venencia de los venencia, sin venencia de venencia
venencia venencia, y venencia venencia, venencia,
y venencia de venencia venencia de venencia que
venencia; sin duda he de venencia de venencia venencia
de venencia = Para venencia, la venencia venencia venencia
con q. de venencia venencia de venencia a para venencia
venencia venencia venencia, y venencia venencia venencia
venencia modo venencia venencia, o venencia venencia
venencia, por q. de venencia venencia en venencia, y venencia
de venencia venencia, como venencia de venencia venencia
a la venencia, de venencia venencia venencia venencia



Escritura maravillosa

VEELO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
EL SETECIENTOS Y SE-
NTA.

Dada en suplico con igualdad e igualdad a su señoría
 es crecida, y verificada la creación, todas las cosas
 de las cosas, y abundancia multiplicados instru-
 mentos, y en la calidad de la misma materia
 que para el pago de ciertos, y castas sin diferen-
 cia = Ello es q. no hubo otro semejante que este
 de otros, y adicio, y no de la suerte principal,
 mas obstante no del caso, y así como queda que
 es imposible la obligación ad extentionem y que en
 se instruye de muchos documentos ejecutivos, que
 resolucion de la misma calidad de mi acción, por in-
 justa esta consideración viciosa de descomu-
 do en lo q. hubo, o no semejante = Ello es q. se van
 a por los libros, y no lo cesan. Dho. de otras cosas,
 de otras cosas, y en la materia de materia de
 dho. de otras cosas, quanto a una el capital del con-
 to, y no lo suple el conde, abra de suplico y de per-
 dida el q. como por libro, y en otros semejantes
 en, sobre de materia, y suplico dho. de otras cosas,
 resolviendo la misma cuenta, y verificado por co-
 dos lados = Dho. de q. al pagar mi sueldo las
 heredades q. como libros se lo ceta, rebaja el in-
 tero de la principal, y no se lo hizo así rebaja



CRISTO REY NUESTRO.

SELLO QVARTO. VENTA
DE MARAVEDIS. AÑO DE
MDC. SESENTOS Y SE
SETE.

pregando al vendedor el precio integro, en caso de em-
bulla la suya principal, q. no haciendo solo reba-
jado, la rebaja, y se vendiese el comprador real-
mente, verificándose ya otros rescomenda tan efecti-
vo como el de rebajas, y en caso, verificándose todos
los dichos contratos sin agravio de una las
puestas, las qualidades de las mercancías por ende
de de dño a favor de los arrendados, no pueden los
arrendados, ni estar en manos de los señores Ju-
ces inventarios, procesando los arrendados a
la materia de la uera ueris, ni obedecer otros
deputados, de los q. se veniente el dño y praxia
cuya obra, y en caso no se ha puede quitar. En
esta consideración sin disputa, la rescomenda de dña
señoría para otra suya no puede suprir el efec-
to de precisamente a seguir otro, q. el que con-
acepente de dño praxia, y allandose con pre-
parada, la ejecución, sería qualis, y nulo el
de obligante al de dñacion ordinaria, y luego
conocimiento, y por ende, y probándose de
un favor con juicio con la desigualdad de ca-
tar el vendedor apocado de todo el precio, li-
bre de las imitaciones del sensualista, y de la re-

caucion al sermone de la p... y lo he escrito, y es
 en conformidad a que p... coacitacion, y estudio q.
 mi causante compró y satisfizo por libre la ten-
 dida lo que no es, fuera en su honor, y por tanto sin con-
 trario de dita escritura, ni de las leyes, y nula con-
 tra las leyes de las Indias de dho. q. no puede inveni-
 rlas, todo se leda a execucion de lo que el pl.
 B. y respecto a dicho mandado, en la ciudad de
 dho. de dho. y casada causados, y q. se decon-
 garen ante el dicho suero integro, y loventad
 de las dhas. conp... cartas, y las los dhas.
 q. se verifiquen con la dha. testam...
 mandado en el m... publica, para que se
 oia, y se d... se me satisfaga y sane, con
 pl... las diligencias de la dha. causa se
 v... y n... del concilio, y en justas
 causas, q. me m... y las no es de
 malicia, al dha. D. Fern. Alvarez...
 de en su fama y honra, y q. se me haga sa-
 tisf... el que se mandare. En cuya virtud

Sup. a Vna se debe proceder y mandar en todo,
 y en todo conforme este escrito, y p... que
 p... cosas de y suao =

D. Anton...
 Hernan...

D. Juan...
 Fr...
 Veinte y...

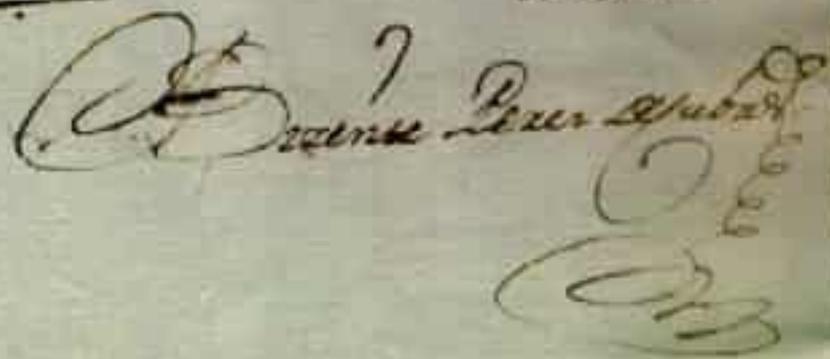
Copia... dada por... al...
 en su lugar nombra... al...



REINDE MARAVEDIS

SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SES
SENTA.

Donce Rogado Alon^o de Concha Alamo de la
Villa de Amagoz lo que se acuerda en parte
donde el Sr. Donce Gil Fiscal de donce por donce
Alon^o de Bolanos quien lo tiene como acostumbra
bra buella antes de Diciembre de mil setecientos
y sesenta

+ 

W.

En Bolanos buho el Sr. Donce Rogado Alamo de la Villa de Amagoz
sauer y notifique el auto antes de mil setecientos
y sesenta



Donce

En Bolanos buho el Sr. Donce Rogado Alamo de la Villa de Amagoz
sauer y notifique el auto antes de mil setecientos
y sesenta

